



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00166-
2018-0-3406-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA
CENTRAL 2023.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**PASHANASI URIARTE, ANDRES
ORCID: 0000-0001-6930-1782**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0019-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:15** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34°, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2023**

Presentada Por:

(3006171016) **PASHANASI URIARTE ANDRES**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL. 2023 Del (de la) estudiante PASHANASI URIARTE ANDRES, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTIFICA

Chimbote, 09 de Febrero del 2024

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida, la perseverancia y la fortaleza, para seguir con mis estudios superiores.

Pashanasi Uriarte Andrés

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, hermanos, mi esposa, mis hijas, y a mi amiga, quienes son las personas que me motivan a diario a seguir esforzándome para lograr ser un profesional y contribuir con mis conocimientos en bien de mi familia y mi país.

Pashanasi Uriarte Andrés

ÍNDICE GENERAL

Carátula	I
Jurado Evaluador	¡Error! Marcador no definido.
Reporte Turnitin	¡Error! Marcador no definido.
Agradecimiento	III
Dedicatoria	IV
Índice general	V
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	1
1.3. Objetivo general y específicos	2
1.4. Justificación	2
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El proceso Civil	7
2.2.2. El proceso único	7
2.2.3. Principios aplicables	7

2.2.3.1. Interés superior del niño	7
2.2.3.2. Principio “Favor Minoris”	8
2.2.3.3. Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño, niña y adolescente	8
2.2.3.4. Principio de concentración.....	9
2.2.3.5. Principio de intermediación.....	9
2.2.3.6. Principio de flexibilización	9
2.2.3.7. Principio de Amplitud probatoria.....	10
2.2.3.8. Principio de oralidad	10
2.2.4. La acción.....	10
2.2.5. La pretensión.....	11
2.2.5.1. Elementos de la pretensión.....	11
2.2.5.1.1. Los sujetos.....	11
2.2.5.1.2. El objeto	12
2.2.5.1.3. La razón.....	12
2.2.5.1.4. La causa petendi o el título.....	12
2.2.5.1.5. El fin	13
2.2.5.2. Clases de pretensión.....	13
2.2.5.2.1. Pretensión material.....	13
2.2.5.2.2. Pretensión procesal.....	14
2.2.6. La demanda.....	14
2.2.6.1. Requisitos.....	15
2.2.7. Contestación de la demanda.....	15
2.2.7.1. Características	15

2.2.7.2. Requisitos	16
2.2.7.2.1. Observar requisitos legales	16
2.2.7.2.2. Pronunciare sobre cada uno de los hechos	16
2.2.7.2.3. Reconocer o no los medios probatorios de su contrario	17
2.2.7.2.4. Exponer los hechos	17
2.2.7.2.5. Ofrecer medios probatorios	18
2.2.8. La prueba	18
2.2.8.1. Concepto	18
2.2.8.2. El objeto de la prueba	19
2.2.8.3. Fines de la prueba	19
2.2.8.4. El "onus probandi" o carga de la prueba	20
2.2.8.5. Procedimiento probatorio	20
2.2.8.6. Valoración de la prueba	21
2.2.8.7. Apreciación conjunta de la prueba	21
2.2.8.8. Medio de prueba	22
2.2.8.9. Principios aplicables en materia probatoria	23
2.2.8.9.1. Principio de legalidad	23
2.2.8.9.2. Principio de oportunidad o de preclusión	24
2.2.8.9.3. Principio publicidad	24
2.2.8.9.4. Principio pertinencia	25
2.2.8.9.5. Principio inmediación	26
2.2.8.10. La prueba ilícita	26
2.2.8.11. Invalidez de la prueba	27

2.2.8.11.1. Simulación.....	27
2.2.8.11.2. Dolo.....	28
2.2.8.11.3. Intimidación.....	29
2.2.8.11.4. Violencia.....	29
2.2.8.11.5. Soborno.....	29
2.2.9. La audiencia.....	30
2.2.9.1. Puntos controvertidos.....	30
2.2.9.2. Fijación de puntos controvertidos.....	30
2.2.10. La sentencia.....	31
2.2.10.1. Regulación.....	32
2.2.10.2. Partes de la Sentencia.....	32
2.2.10.2.1. Parte expositiva.....	32
2.2.10.2.2. Parte considerativa.....	33
2.2.10.2.3. Parte resolutive.....	33
2.2.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	34
2.2.10.3. 1. El principio de congruencia procesal.....	34
2.2.10.3. 2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	34
2.2.10.4. Denominaciones de la sentencia.....	34
2.2.10.4.1. Sentencia de primera instancia.....	34
2.2.10.4.2. Sentencia de segunda instancia.....	35
2.2.11. Medios impugnatorios.....	35
2.2.11.1. Concepto.....	35
2.2.11.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	35

2.2.11.3. El recurso de apelación	35
2.2.12. El derecho de alimentos	36
2.2.12. 1. Concepto.....	36
2.2.12. 2. Características del derecho alimentario.....	36
2.2.12. 2.1. Personal.....	36
2.2.12. 2.2. Intransferible	36
2.2.12. 2.3. Irrenunciable.....	36
2.2.12.2.4 Imprescriptible	37
2.2.12.2.5. Incompensable.....	37
2.2.12. 2.6. Intransigible.....	38
2.2.12. 2.7. Inembargable	38
2.2.12.2.8. Recíproco	38
2.2.12.2.9. Revisable	40
2.2.13. Clases de alimentos.	40
2.2.13.1. Voluntarios.....	40
2.2.13.2. Legales.	40
2.2.13.3. Permanentes y provisionales	41
2.2.14. La obligación alimentaria	41
2.2.14.1. Concepto.....	41
2.2.14. 2. Características	41
2.2.14. 2.1. Intransferible	42
2.2.15. Sujetos de la obligación alimentaria	42
2.2.15.1. El alimentante:.....	42

2.2.15.2. El alimentista	42
2.2.15.3. Obligación recíproca de alimentos.....	42
2.2.15.4. Derecho alimentario de los hijos	43
2.2.16. La pensión alimenticia	43
2.2.16.1. Concepto.....	43
2.2.16.2. Condiciones para fijar la pensión alimenticia	43
2.2.16.3. Condiciones del alimentante	43
2.2.16.4. Condiciones del alimentista	44
2.2.17. Regulación de la pensión alimentista.....	44
2.3 Marco conceptual.....	45
2.4 Hipótesis.....	46
III. METODOLOGIA	47
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	47
3.2. Unidad de análisis	48
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	49
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	49
3.5. Método de análisis de datos	51
3.6. Aspectos éticos	52
IV. RESULTADOS.....	53
V. DISCUSIÓN.....	57
VI. CONCLUSIONES	60
VII. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62

ANEXOS.....	70
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	71
ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO.....	72
ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	83
ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	94
ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS.....	99
ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO.....	131
ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO.....	132

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	60
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	61

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; Distrito Judicial de La Selva Central – Satipo. 2023; es un estudio de caso de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. La demanda sobre de pensión alimenticia se declaró fundada en parte en primera instancia concediendo una pensión mensual equivalente a S/. 350 nuevos soles, apeló la parte demandada y la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

Palabras clave: alimentos, calidad y sentencia

ABSTRACT

The objective of the research was: To know the quality of the first and second instance rulings on the establishment of alimony, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00166-2018-0-3406-JP-FC -01; Judicial District of La Selva Central – Satipo. 2023; It is a qualitative case study; exploratory – descriptive level; and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial process in which the sentences examined are found, the file was selected through convenience sampling; The information collection techniques are observation and content analysis, and the instrument is a checklist validated through expert judgment. The results of the expository, consideration and resolution part of the first sentence are of range: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the first sentence was very high and the second very high. The claim for the establishment of alimony was declared partially founded in the first instance, granting a monthly alimony equivalent to S/. 350 soles, the defendant appealed and the sentence was confirmed in the second instance.

Keywords: food, quality and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

De acuerdo a un informe publicado por la Defensoría del Pueblo (2018), la presente investigación se justifica en el gran problema sobre los procesos de alimentos, donde a fin de ahondar los conocimientos en los casos reales la defensoría del pueblo realizó un estudio en más de 3500 expedientes sobre demandas de alimentos en más de 33 Cortes Superiores de nuestro país, asimismo la defensoría del pueblo realizó entrevistas a más de 1800 jueces, con el fin de conocer las deficiencias en nuestro sistema de justicia, donde los magistrados dieron a conocer que tienen muchas falencias al momento de ejecutar la función de juzgadores, también es sumamente relevante mencionar que más del 93 % de los casos de demandas de alimentos son ejecutados por las progenitoras, donde más del 85% de las demandas formuladas son en beneficio a sus menores hijos, demandas que se ven obligadas a realizar en vista que los menores necesitan tener mejor calidad de vida (alimentos, educación, vestimenta, salud, recreación, etc), tomando en cuenta la administración de justicia y de la realidad de muchos niños y adolescentes, como lo fue “Demanda De Alimentos” objeto de la investigación. En su efecto salvaguardar las necesidades del niño es prioridad para las leyes y su cumplimiento por el Poder Judicial, ya que esto es un problema social y las víctimas solicitan intervención ante las autoridades.

En lo que respecta a la actividad jurisdiccional en el Perú, se han identificado diversos estudios que abordan la compleja realidad de este país. Perú, una nación caracterizada por su diversidad multicultural y multisocial, muestra marcadas desventajas en términos económicos, sociales y educativos. En una sociedad en la que la mayoría de la población se encuentra en situación de pobreza, y donde subsisten prácticas discriminatorias en aspectos como el género, el origen étnico y la posición social, entre otros, es evidente que el desafío que se plantea no puede considerarse simple o fácil de abordar. (García 2019).

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; Distrito Judicial de La Selva Central 2023?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; Distrito Judicial de La Selva Central. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente estudio, a través de esta investigación, se revela como muy relevante en el contexto peruano, debido al gran problema en materia de alimentos, una cuestión de primordial importancia en el ámbito jurídico. En virtud de los principios del derecho natural, se establece el deber de los progenitores de proveer a sus hijos, garantizando su bienestar y desarrollo integral en la sociedad. Sin embargo, en la realidad del Perú, se constata un elevado número de litigios relacionados con procesos de alimentos, lo que pone de manifiesto la urgencia de abordar este tema de manera efectiva. Como ejemplo de esta situación, en el año 2022, el Poder Judicial de la ciudad de Satipo registró un total de 348 casos de procesos de alimentos, lo que

representó el 65% del total de procesos en dicha ciudad.

Los resultados obtenidos a través de esta investigación tienen el propósito de servir como una herramienta de sensibilización para todas las partes involucradas en procesos judiciales, con un enfoque particular en los procesos de alimentos. Esto se justifica en virtud de la trascendencia del derecho alimentario, que se dirige principalmente a menores de edad, adultos mayores y mayores de edad con capacidad limitada. Estos individuos, debido a su incapacidad para proveerse por sí mismos, requieren de una tutela y protección jurídica adecuada por parte del Estado y, específicamente, del Poder Judicial cuando acuden en busca de tutela jurisdiccional efectiva.

Esta investigación se orientó hacia la evaluación y calificación de las resoluciones emitidas en el caso analizado, con el fin de arrojar luz sobre las deficiencias y oportunidades de mejora en los procesos de alimentos, con la intención de promover un sistema más efectivo y justo en la garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Castañeda, (2022), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00341-2018-0-2601-JP-FC-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2022”, en su investigación tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Alimentos en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00341-2018-0-2601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tumbes. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango alta y muy alta. Lo que motivo la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cano, (2022), en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00133-2017-0-1214-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Pillcomarca, 2022”, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00133-2017-0-1214 - JP-FC-01, distrito judicial Huánuco – Pillcomarca, 2022, conforme a los estándares doctrinarios, normativos y jurisprudenciales?; el objetivo de la presente investigación fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; en el expediente N° 00133-2017-0-1214-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Pillcomarca, 2022, cumple con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos, jurisdiccionales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para

recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Así también el autor Rivera (2022) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00231-2018-0-0803-JP-FC01; distrito judicial de Cañete – Cañete; 2022”, tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00231-2018-0-0803-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022? La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00231-2018-0-0803- JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N°00231-2018-0-0803-JP-FC-01, seleccionado mediante muestreo no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y del análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, propuesta por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Teniendo como referencia a Ruidias (2019), en su tesis titulada la “Problemática en la ejecución de las sentencias de alimentos”, de la Universidad Privada del Norte, la cual tuvo como objetivo principal determinar si existen medidas que el Estado pueda optar para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias; para su correcto análisis se utilizó el método cuantitativo y fue de tipo descriptivo. La autora de la presente investigación define que La implementación del Registro de Deudores Alimenticios Morosos si bien es cierto es de ayuda en caso de búsqueda y/o consulta,

pero no soluciona el impago de las pensiones alimenticias. Y a la vez que es imprescindible que se sancione al deudor alimenticio implementando las siguientes medidas cautelares, medidas coercitivas, intervención de la contabilidad de un negocio (si lo tuviese), aval bancario, exigencia de hipoteca. Si bien es cierto el Estado es el órgano encargado de hacer prevalecer el interés superior del niño, pero no basta solo con hacer cumplir las sentencias de alimentos sino también debe supervisar y garantizar que los fondos sean utilizados en las necesidades de los alimentistas.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. El proceso Civil

El maestro Giuseppe Chiovenda desarrolla un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como ((la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley"; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; más cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso. (Villareal, 2021,p.47)

2.2.2. El proceso único.

Rebeca y Gallegos (2023) señala que, con arreglo a lo previsto en el Artículo 160, inciso e), del del código del Niño y del Adolescente, corresponde al Juez especializado (Juez de Familia) el conocimiento de proceso de alimentos de niños o adolescentes. El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el Capítulo II (Proceso Único) título II, (Actividad Procesal), del libro cuarto, (administración de justicia especializada en el niño y el adolescente), del Código de los niños y los adolescentes, en los Artículos 164 al 182, y en forma supletoria, las normas del código Procesal civil, (p.537)

2.2.3. Principios aplicables

2.2.3.1. Interés superior del niño

Rioja (2021) señala que, el juez tiene la obligación de garantizar que el derecho alimentario de la niña, niño y adolescente sea una consideración primordial, considerando su desarrollo integral. La niña, niño y adolescente tienen el derecho a ser escuchados en el Proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez. El Interés Superior del Niño se puede definir como la

potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. El Tribunal Constitucional destaca que "el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) implementa sus derechos y libertades, regula el Sistema Nacional de Adopción y las funciones de las instituciones familiares y establece el sistema de justicia especializada. En el ámbito penal, el Código establece un procedimiento especial en su Capítulo III, determinando que, en el caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas (artículo IV)". (p.230)

2.2.3.2. Principio "Favor Minoris"

Rioja (2021), señala que Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, permite afirmar que, en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, es adecuada una interpretación pro alimentada. Este principio consiste en una atención especial a los derechos y necesidades de los mismos, teniendo en cuenta su opinión, sus anhelos y aspiraciones así con su personalidad en el ámbito social y familiar. En tal sentido, los órganos judiciales deberán tomar decisiones relativas a los mismos, tutelando y protegiendo su derecho. (p. 230)

2.2.3.3. Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño, niña y adolescente

Rioja (2021) sostiene que la demora en los procesos de alimentos puede tener efectos particularmente adversos en el desarrollo y la evolución de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se requiere que se dé prioridad a estos procesos y resolverlos en el menor tiempo posible. Según Canelo-Rabanal (2006), la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Lo que, de hecho, está reconocido constitucionalmente. (p.231)

2.2.3.4. Principio de concentración

Rioja (2021) señala que, en los procesos de alimentos, el Auto Admisorio y la Audiencia Única deben concentrar actos procesales, si ello es materialmente posible. El principio de concentración se evidencia en la Audiencia Única debido a que los actos procesales se agrupan y se desarrollan oralmente, lo que redundaría en el cumplimiento del principio de economía procesal. Entendemos por Concentración (Cabanellas de las Cuevas) “Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado, es decir, para nuestro estudio entendemos que la concentración en el proceso nos permite reducir, en menos actos todas las piezas procesales de manera que se pueda dar agilidad a las causas en el menor tiempo posible, garantizando la celeridad y economía procesal. (p. 231)

2.2.3.5. Principio de inmediación.

Rioja (2021) sostiene que el principio de inmediación consiste en que el juez está en relación directa con el niño, niña, o adolescente o su representante legal, las personas Obligadas a prestar alimentos, y las pruebas aportadas al proceso de alimentos. El juez debe tener una visión amplia de la realidad, para aproximarse a la verdad objetiva del conflicto, y su intervención en las audiencias le permitirá tener percepción directa de todo lo que le conduzca a probar los hechos y de la conducta de las partes. Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como “aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”. (p.232)

2.2.3.6. Principio de flexibilización

Rioja (2021) considera que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes. (p. 232).

2.2.3.7. Principio de Amplitud probatoria

Rioja (2021) argumenta que el principio del favor probationem se aplica en casos de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, teniendo un criterio amplio a favor de ella. La prueba indiciaria puede ser usada en el proceso de alimentos para acreditar el nivel de vida del alimentante. (p. 232)

2.2.3.8. Principio de oralidad

Rioja (2021) argumenta que la celeridad de los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes deberá estar determinada por la eficacia de la oralidad como principio y técnica, y por la organización del despacho judicial de los mismos juzgados. Consideramos que la oralidad no constituye un principio sino una herramienta procesal que permite la puesta en vigencia de determinados principios que tiene por objeto lograr una justicia más pronta y oportuna basada en la comunicación oral por parte de los diversos sujetos o actores procesales. (p. 232)

2.2.4. La acción

González (2014) sostiene que la acción es un derecho fundamental, subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que tiene todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de intereses intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica. Es necesario entender que en la época actual la acción se constituye en el vehículo procesal para andar por los caminos de la jurisdicción y el proceso, orientados a la efectiva tutela jurídica de los derechos subjetivos, de tal suerte que se afirma que “la acción viene a ser el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción” . La acción ronda en el proceso desde su inicio hasta su conclusión total. (p. 217)

2.2.5. La pretensión.

Villareal, Millones y Rioja (2021) señalan que procesalmente, la pretensión viene a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el Juez a fin de que este le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el Estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. Se ha señalado también que esta constituye un acto de voluntad el mismo que se exterioriza mediante la interposición de la demanda o reconvención sustentada en afirmaciones, en ejercicio del derecho de acción, constituye entonces el fin concreto que la parte persigue en el proceso y que se encuentra contenido en el escrito de demanda, esa pretensión viene a ser el petitorio, lo que se solicita sea reconocido o declarado en la resolución final. (p. 131)

Rioja (2021) sostiene que cuando se hace referencia al derecho a los alimentos, se debe reconocer un conjunto de componentes, el principal es, efectivamente, la alimentación, que es considerado como un derecho humano que permite a toda persona “tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo Integral”. Así, se debe considerar a la alimentación como un derecho fundamental, toda vez que la Defensoría del Pueblo " (...) encuentra su raíz axiológica en el respeto de la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como la salud y la vida misma. (p. 56)

2.2.5.1. Elementos de la pretensión

2.2.5.1.1. Los sujetos

Villarreal et al. (2021) señalan que los sujetos vienen a estar representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien le corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión planteada en la demanda. El sujeto pasivo por su parte, se constituye en la persona frente a quien el actor se dirija, que también habrá de contar

con capacidad y legitimación para ser parte. Aunque para la actuación procesal de este sujeto pasivo, harán falta su capacidad procesal y su postulación, pero estos no son requisitos que la pretensión esté necesitada de tener en cuenta. (p. 138)

2.2.5.1.2. El objeto

Villarreal et al. (2021) sostiene que está constituido por determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad correspondiente), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se busca con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, constituye el efecto jurídico que se busca, aquella materia sobre la cual ha de recrear; esta se encuentra conformada dos elementos uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación. (p. 138)

2.2.5.1.3. La razón

Villarreal et al. (2021) señalan que la razón viene a ser el fundamento que se le otorga a la pretensión; es decir, que lo propuesto se deduce de determinados hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, concomitante de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, los cuales enmarcarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que está dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. (p. 138)

2.2.5.1.4. La causa petendi o el título

Villarreal et al. (2021) sostienen que la causa petendi o el título es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica. De esta manera, el juez al momento de resolver el conflicto de intereses propuesto podrá acoger la pretensión o rechazarla, ello teniendo en cuenta si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido. (p. 139)

2.2.5.1.5. El fin

Villarreal et al. (2021) señalan que el fin es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del demandado o procesado. (p. 139)

2.2.5.2. Clases de pretensión

Villarreal et al. (2021) sostienen que la pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro sujeto; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Como señala Ramírez Arcila, debemos indicar que "para algunos, y no pocos puede resultar intrascendente y hasta superflua la distinción entre pretensión material y pretensión procesal; pero, precisamente, a esta falta de distinción creemos que se deban muchas dificultades y confusiones que se viene presentando respecto de la pretensión como concepto procesal. (p. 136)

2.2.5.2.1. Pretensión material

Villarreal et al. (2021) consideran que la pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquélla simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido. Esta referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados. Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: "La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados. Para Monroy, con relación al tema en comentario señala que: "Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir "algo" a otra persona se denomina

pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que el ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecho, con lo que el conflicto no se habrá producido. (p. 136)

2.2.5.2.2. Pretensión procesal

Villarreal et al. (2021) mencionan que conforme señala Juan Monroy, dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo. Si tomamos como ejemplo un contrato de arrendamiento cuyo plazo ha vencido, en donde el arrendatario no ha devuelto la posesión, el propietario deberá interponer una demanda de desalojo por vencimiento de contrato para lograr su recuperación. En esa demanda, las normas de derecho material que regulan el cumplimiento de los contratos, los plazos convenidos en ellos, así como el derecho de posesión, serán la fundamentación jurídica de la pretensión procesal. Por otro lado, además de la fundamentación jurídica, la pretensión procesal debe sustentarse en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. En este caso, se trata de los fundamentos de hecho. Si bien hay procesos en donde este elemento de la pretensión no existe, es decir, no hay hechos discutidos, esta situación es absolutamente excepcional. En el ejemplo antes dado, los fundamentos de hecho de la demanda de desalojo serían la ocupación del predio por parte del demandado, la existencia del contrato de arrendamiento, entre otros. (p. 137)

2.2.6. La demanda.

El maestro Devis Echandía ha definido a la demanda como el “acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”. Como señala el maestro, constituye un acto de declaración de voluntad por cuanto en él se expresa lo que quiere el demandante, es introductivo y postulatorio por cuanto constituye el inicio, comienzo o

apertura del proceso judicial, que tiene una finalidad la cual es la aplicación de la norma jurídica que le ampara el derecho la cual está peticionando en su demanda, la misma que va a ser declarada mediante el máximo acto procesal emitido por el juzgado el cual es la sentencia; expedida como acto final luego del desarrollo de todo el proceso, y que solamente puede obligar a las partes intervinientes en él. (Villarreal et al., 2021, p. 149)

2.2.6.1. Requisitos

Villarreal et al. (2021) señala que los requisitos de la demanda viene a ser aquellas exigencias de orden formal que la ley establece para la presentación ante el órgano jurisdiccional del escrito que da inicio a la actividad jurisdiccional, la demanda, la cual debe cumplir con los elementos mínimos indispensables a fin de que el Juez pueda calificar positivamente el derecho de acción materializado en este primer acto procesal. (p. 153)

2.2.7. Contestación de la demanda.

La contestación a la demanda, es el acto jurídico procesal que realiza el demandado ante el órgano jurisdicción mediante el cual pone en conocimiento de éste de su posición frente a la propuesta por la parte demandante respondiendo, contradiciendo los hechos y la fundamentación jurídica o admitiendo los hechos alegados por esta. Su importancia estriba en el hecho que mediante esta figura procesal cierra el ciclo de los actos postulatorios de la pretensión, momento en el que quedan fijadas las pretensiones de las partes y la prueba sobre la que se fundamentará la sentencia definitiva. (Villarreal et al., 2021, p. 228)

2.2.7.1. Características

Son características de este derecho el de ser subjetivo público, abstracto y autónomo, ejercitable ante el Estado y del que goza todo demandado para ser oído en los estrados judiciales y para disfrutar de la oportunidad de proponer en su caso su defensa. Con relación al derecho de acción podremos señalar que también es un derecho subjetivo público, en el cual se manifiesta la igualdad ante la ley y defensa en juicio. También es un derecho abstracto que en la especie no consiste en otra cosa que ser escuchado por el juez ("tener su día en la corte" dicen los angloamericanos), derecho que puede ser ejercido libremente por el demandado, quien no está

obligado a defenderse. Es el derecho a que se dicte sentencia en el proceso promovido en su contra, luego de haberle puesto en conocimiento o no sus argumentos de defensa. (Villarreal et al., 2021, p. 233)

2.2.7.2. Requisitos

Al contestar el demandado debe cumplir con determinados requisitos señalados en el artículo 4420 del Código Procesal Civil que no son otros que están referidos a la forma en que deberá realizarse esta, y cuyo incumplimiento puede generar que se declare su inadmisibilidad o su rechazo. (Villarreal et al., 2021, p. 233)

2.2.7.2.1. Observar requisitos legales

El demandado al momento de contestar deberá observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda. El demandado al igual que el demandante deberá observar, en lo que corresponda, determinados requisitos obligatorios para que su contestación pueda prosperar y que ya han sido analizados en el presente trabajo y que al respecto son: 1. La designación del juez que realizó el emplazamiento con la demanda; 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandado; 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandado, en el caso que no pueda comparecer o no comparece por sí mismo; 4. El nombre del demandante; 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada mente en forma precisa, con orden y claridad; 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. Los medios probatorios; 9. La firma del demandado o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto. 10. Acompañar los anexos de la demanda y 11. Pago del arancel judicial correspondiente. (Villarreal et al., 2021, p. 234)

2.2.7.2.2. Pronunciare sobre cada uno de los hechos

El demandado en su contestación deberá, pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. El demandado al

momento de absolver la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos expuestos enumeradamente por el demandante, la misma que debe ser categórica y expresa pues la omisión en su respuesta, el silencio o una respuesta evasiva o negativa pueden ser estimados por el Juez al momento de sentenciar. Pero sobre todo permite poder fijar los puntos controvertidos de la demanda. (Villarreal et al., 2021, p. 234)

2.2.7.2.3. Reconocer o no los medios probatorios de su contrario

El demandado, en su contestación deberá, reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos. El reconocimiento implica el examen cuidadoso de la identidad, naturaleza y circunstancias de algo o de alguien. Este requisito le da la facultad al demandado de poder manifestar al juez que al interior del proceso se ha presentado documentos que han sido adulterados o falsos así también como indicar que los mismos, en el caso se señalara que le han sido remitidos, no se le han acompañado. La aceptación implica la manifestación de consentimiento concordante a un ofrecimiento o propuesta, implica la aprobación o el asentimiento de los medios probatorios que ha propuesto la parte contraria, el hecho de no plantear cuestión probatoria alguna implica la aceptación de los mismos, si así lo considera el juez. (Villarreal et al., 2021, p. 236)

2.2.7.2.4. Exponer los hechos

Al absolver el traslado de la demanda, el demandado se encuentra obligado a exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara. Al igual que el demandante, el demandado se encuentra obligado a señalar según su posición los hechos que sustentan su pretensión la cual también deberá ser realizada en forma clara, precisa y ordenada a fin de que pueda el juez conocer así la versión de esta parte respecto de lo acontecido pre proceso, y que será materia de su resolución final. Garantiza ello el derecho de defensa de la parte demandada pues tiene así la oportunidad de poder señalar su punto de vista respecto del petitorio demandado y además para que el demandante conozca la posición del demandado. En tal sentido, el derecho de defensa constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo

139.14 de la constitución. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional [STC NO 1231-2002-HC/TC] el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando "en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos". (Villarreal et al., 2021, p. 237)

2.2.7.2.5. Ofrecer medios probatorios

Como se ha de señalar en su oportunidad, el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Órgano jurisdiccional de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios siendo su contenido esencial el derecho de todo sujeto legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan actúen y valoren debidamente los medios de prueba aportados en el proceso. No basta con alegar determinados hechos, si estos no se encuentran debidamente sustentados o acreditados con determinados medios probatorios que permitan corroborar lo afirmado y que se convierte en sustento del juez al momento de resolver la causa, por ello es imprescindible que el demandado ofrezca determinados medios probatorios que respaldan los hechos alegados. Por el principio de adquisición de la prueba, es perfectamente posible que el demandado pueda ofrecer los medios probatorios que hayan sido presentados por el demandante en su demanda, no se excluye esa posibilidad, así como el hecho de que se pueda proponer aquellos medios de prueba que no se encuentren en posesión de las partes sino de terceros ajenos del proceso, debiendo en este caso indicar con precisión esto y la forma pertinente para su incorporación al proceso y su posterior actuación. Debemos tener en cuenta que no todo lo que se presenta en el proceso tiene la calidad de medios probatorio, así se comete el error de enumerar como medio probatorio algunos anexos de la demanda, como cuando se señala como tal al documento de identidad, el testimonio de escritura pública de poder del representante legal, el acta de conciliación, etc. (Villarreal et al., 2021, p. 238)

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Como afirma Gonzáles (2014) la prueba:

En el lenguaje procesal el vocablo prueba, tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones, por una parte se refiere al procedimiento para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes, es decir, se llama prueba al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumento de prueba) cuando el resultado de lo que se encuentra probado, es decir, el hecho mismo de esa convicción. (p.718)

2.2.8.2. El objeto de la prueba

Gonzáles (2014) menciona a Tarufo (2009) quien sostiene que:

El hecho como objeto de la prueba en cuanto, que la noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirva para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. (p.734)

2.2.8.3. Fines de la prueba

Gonzáles (2014) sostiene que la prueba:

Tiene por finalidad es la verificación, de lo que resulta que todo medio probatorio debe versar sobre las afirmaciones de las partes, esto quiere decir, que los datos que tienen, es porque antes fueron averiguados. La prueba no consiste en averiguar, en busca un dato desconocido, lo que resultaría un dato inútil. Lo importante es que la prueba debe acreditar aquello que se conoce, de tal suerte surge la afirmación categórica que corresponde exactamente a la realidad. (p.733)

2.2.8.4. El "onus probandi" o carga de la prueba

Millones (2021) sostiene que:

El "Onus" viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de "la carga de la prueba". La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, su pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la práctica funcional que requiere. (p.500)

2.2.8.5. Procedimiento probatorio

Millones (2021) sostiene que:

Consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y que deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. Al respecto Couture precisa que: En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento

probatorio. Por Otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema. (p.501)

2.2.8.6. Valoración de la prueba

Millones (2021) argumenta que:

La valoración de la prueba entonces constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuales o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión, el maestro no señala el requisito de la existencia de un sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración, lo que es propio de terminados sistemas procesales, como es el caso del nuestro, al cual ya nos referiremos posteriormente. Se ha señalado que una de las funciones trascendentales del órgano judicial es la de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre ambas con relevancia jurídica, la cual es plasmada en la sentencia, en la que en su parte considerativa el magistrado ha de exponer las valoraciones que son determinantes y esenciales respecto de los medios probatorios actuados en el proceso, constituyendo el mecanismo de valoración su apreciación razonada, lo cual no es más que una manifestación de su independencia consagrada por la norma constitucional. Allí encontramos este proceso de valoración que realiza el juez de lo desarrollado en el proceso y del aporte probatorio Propuesto por las partes en el proceso, su consideración de cada una de las pruebas que haya admitido y que sean el sustento de su decisión. (p.507)

2.2.8.7. Apreciación conjunta de la prueba

Peyrano (1985) mencionado por Millones (2021) sostiene que:

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p.517)

Montero (1998) mencionado por Millones (2021) señala que:

La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomado en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba. Ahora bien, lo cierto es que con la admisión de la apreciación conjunta se está facilitando dos consecuencias prohibidas por la ley: 1) La no motivación real de las sentencias, en cuanto en ellas no se pone de manifiesto las máximas de la experiencia que llevan al juez a conceder credibilidad a una fuente de prueba y a negársela a otra, y 2) El desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba. En ese sentido la labor del Juez está en examinar, evaluar graduar y juzgar con relación a la eficacia o no de los medios de prueba relativos a los hechos propuestos, lo que le implica que tenga que dar las razones de cada una de las pruebas aportadas en el proceso sino de una valoración integral. (p.518)

2.2.8.8. Medio de prueba

Millones (2021) sostiene que:

Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objeto de prueba. se debe distinguir de la persona sujeto de prueba y su conducta

medio de prueba. De este modo los peritos y testigos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas actividades, (declaraciones y dictámenes), pero los medios de prueba no son los sujetos sino sus declaraciones o dictámenes. Los medios de prueba deben guardar relación con la materia controvertida y debe cumplir con ciertos requisitos. Tiene por finalidad acreditar la verdad o falsedad de los hechos o actos materiales del proceso. (p.519)

Meneses (2008) mencionado por Millones (2021) señala que:

Se debe tener presente que para, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. En tal sentido, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti aunque cambiando en parte el sentido y alcance de las directrices propuestas por cada uno de estos dos autores. Igualmente, precisa, que el principal expositor de esta teoría fue Sentís Melendo, quien partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. según él, las fuentes de prueba "son los elementos que existen en la realidad" , mientras que los medios "están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso"; la fuente es "un concepto meta jurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso" , en tanto que el medio "es un concepto jurídico y absolutamente procesal"; la fuente "existirá con independencia de que se siga o no el proceso", en cambio el medio "nacerá y se formará en el proceso"; en fin, la fuente es "lo sustancial y material", y el medio es "lo adjetivo y formal". (p.520)

2.2.8.9. Principios aplicables en materia probatoria

2.2.9.9.1. Principio de legalidad.

Millones (2021) sostiene que:

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permite la normatividad legal pertinente, a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso por ello se requiere que sea demostrada por las partes mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley. Pero también por legalidad ha de entenderse el contenido intrínseco de los medios de prueba, los que no deben estar inficionados por algún vicio invalidante (vg. Inmoral; vejatorio; contrario a las buenas costumbres; teñido por dolo, error, violencia u otra agresión al libre contenido). (p.521)

2.2.8.9.2. Principio de oportunidad o de preclusión

Millones (2021) afirma que:

Las pruebas a actuarse deben ser presentadas dentro de los términos que la norma precisa. "cada prueba tiene un tiempo de incorporación, de subsanación, de producción y de respuesta." Para Devis Echandia, significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario. En ese sentido se ha precisado que: "Una de las reformas más trascendentes en el Código Procesal Civil vigente es que los medios probatorios sólo deben ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatorio, salvo el caso de los procesos de conocimiento y abreviado, en que pueden presentarse junto con el escrito de apelación, si se trata de hechos nuevos" (CAS. NO 2960-98-Cono Norte, (El Peruano), 26-10-1999, p. 3808). (p.522)

2.2.9.9.3. Principio publicidad

Millones (2021) afirma que:

El proceso ha de ser desarrollado en forma tal, que sea posible que las partes y los terceros puedan reconstruir las motivaciones que lleguen a determinar la decisión del Juez, con referencia al presente y al futuro. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser reconocidos por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo la función social que le corresponde. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios. Al respecto encontramos que se señala que: "El principio de eventualidad o preclusión de la prueba persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa. Su inobservancia implica la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto procesal" (CAS. NO 2152-2000-Piura, "El Peruano", 30-04-2001, p. 7174.). (p.523)

2.2.8.9.4. Principio pertinencia

Millones (2021) afirma que:

La prueba se debe referir a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no admitiéndose aquellos que no correspondan a lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede rechazarlo de plano. El Art. 190 del CPC, la pertinencia e improcedencia, los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer; 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia, 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los

Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. (p.524)

2.2.8.9.5. Principio inmediación

Millones (2021) menciona que:

Es garantía y seguridad porque el juez tiene percepción directa y frontal con los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos (CAS. N° 2988-98- lima, El Peruano 17-10-1999, p. 3746) El juez debe ser quien dirija de manera personal sin ningún tipo de intermediación, la producción de la prueba, en la mayor medida posible. Si como bien sabemos la prueba se encuentra encaminada a lograr el cercioramiento por parte del juzgador quien más que él debe ser encargado de dirigirla. El juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. No se trata ya solo de la presencia judicial, sino de la verdadera inmediación, a pesar de la terminología empleada por la ley (...). No se trata pues, de que determinados actos exijan la presencia judicial, con ser ésta importante, sino que de los actos de prueba tiene que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia, por lo menos con carácter general (CAS. N° 2988-98-Lima, "El Peruano"17-10-1999, p.3746). (p.524)

2.2.8.10. La prueba ilícita

Millones (2021) sostiene que:

La licitud de los medios de prueba está referido a la manera o forma como ha obtenido la parte la prueba que se pretende introducir posteriormente en el proceso. Debe tenerse en cuenta que son ilícitas aquellos medios de prueba obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales, las cuales no podrán ser incorporadas al proceso. Las pruebas ilícitas constituyen aquellas que se encuentran de manera expresa o tácitamente prohibidas por la norma o porque estas atentan

contra la libertad de la persona humana, o violen sus derechos fundamentales con sagrados constitucionalmente. Es difícil poder encontrar un sistema procesal en la que se manera expresa se encuentren consagradas todas las situaciones mediante las cuales se determine en qué casos con encontramos frente a una prueba ilícita, más aún cuando en algunos sistemas existe la posibilidad de que la adquisición de esa prueba ilícita pueda tener algún valor probatorio si la propia norma permite ello. "(...) el concepto de ilicitud es único para el mundo jurídico en general, y por eso hemos afirmado que la violencia y el dolo o fraude afectan de invalidez los actos procesales, tanto del juez como de las partes. Sin embargo, para los actos de prueba no hace falta la declaración de nulidad. cuando la ilicitud aparezca de la prueba misma o del procedimiento empleado para practicarla o de otras pruebas ya practicadas, el juez debe rechazarle todo valor en el momento de decidir el litigio o el incidente; si el hecho que causa la ilicitud no consta en el proceso, la parte perjudicada con la prueba puede solicitar otras para establecerla, y esto es motivo suficiente para otorgarlas en la segunda instancia; si el juez tiene conocimiento extra procesal de la ilicitud del medio puede utilizar sus facultades inquisitivas, cuando la ley se las otorgue o la de dictar las medidas para mejor proveer, para clarificar tales hechos". (p.540)

2.2.8.11. Invalidez de la prueba

Millones (2021) menciona que:

El artículo 199 0 del Código Procesal Civil establece que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno. En estos casos la parte que haya advertido la presencia de una de estas circunstancias en los medios probatorios propuestos por la contraria, deberá demostrarla o acreditarla para que esta carezca de eficacia, en el proceso, ello vendría a constituir los efectos de la nulidad del mismo. (p.545)

2.2.8.11.1. Simulación

Millones (2021) menciona que:

Simulación viene del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad, el objeto de este acto consiste en engañar respecto de la autenticidad de un acto. La simulación exhibe la apariencia de una situación inexistente, por ello su objeto consiste en el engaño. En caso de ser descubierta y ser alegada puede constituir causal de nulidad de los actos jurídicos, por ser atentatorio contra el orden público. La simulación puede ser absoluta si se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real y relativo si se emplea para dar a un acto jurídico la apariencia de otro, así lo clasifica también nuestro Código Civil en sus artículos 1900 y 1910 por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando realmente no existe la voluntad para celebrarlo; por tanto para ello se requiere de la existencia de tres presupuestos; disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; concierto entre las partes para producir el acto simulado, y el propósito de engaño." (CAS. NO 1128-97-Ucayali, "El Peruano", 17-03-1999, p. 2801). (p.545)

2.2.8.11.2. Dolo

Millones (2021) menciona que:

En su acepción genérica dolo implica engaño, fraude, simulación. En el significado específico de carácter forense voluntad intencional, propósito de cometerlo, el engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de un acto jurídico. Constituye la voluntad maliciosa que persigue un sujeto, que busca de manera desleal en beneficio propio o de tercero realizar determinado acto jurídico, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de fuerza ni de amenazas constitutivas de aquella. Del mismo modo en sede jurisdiccional se ha definido el dolo estableciendo que: "El dolo se presenta cuando una de las partes emplea el engaño para la celebración de acto jurídico, sin que la otra lo conozca ni lo acepte. En cuanto al dolo como elemento determinante para viciar el consentimiento de una de

las partes en la realización de un acto jurídico, debe acreditarse plenamente, sobre todo si ha quedado establecido en autos que era persona instruida en la celebración de contratos, al haber realizado diversas transacciones e intervenido el notario público en la suscripción de la escritura, lo que da fe de la libertad y consentimiento con el que actuaban las partes." (CAS. NO 276-96-Lambayeque. "El Peruano", 17-09-2000. p. 6310.). (p.546)

2.2.8.11.3. Intimidación

Millones (2021) menciona que:

Constituye uno de los vicios del consentimiento, causa de nulidad de las obligaciones, incluso la empelada por tercero que no intervenga en el acto jurídico. Conforme lo señala el artículo 215 del Código Civil: "Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. (p.546)

2.2.8.11.4. Violencia

Millones (2021) menciona que:

Constituye aquella situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, coacción para que alguien realice un acto no querido o se abstenga de hacer algo que quería o podía realizar. Conforme lo señala el artículo 2140 del Código Civil: "La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él. (p.546)

2.2.8.11.5. Soborno

Millones (2021) menciona que:

Conforme el diccionario manual de la lengua Española de la REA, el soborno es ofrecimiento de dinero u objetos de valor a una persona para conseguir un favor o un beneficio, especialmente si es injusto o ilegal, o para que no cumpla con una determinada obligación. Constituye aquel acto por el cual se busca corromper a alguien con dinero o regalos para conseguir de él una cosa, generalmente ilegal o inmoral. También es la dádiva con la cual el sobornador corrompe al sobornado. Penalmente el soborno se considera en su sinónimo cohecho. El soborno también es conocido como cohecho o coloquialmente hablando es la llamada coima. Este se configura en un delito cuando un funcionario público acepta, exige una dádiva para poder concretar alguna actividad u omitirla. Resulta posible hacer la distinción entre el cohecho simple el cual se da cuando el funcionario acepta el dinero para cumplir con un acto, a diferencia de un cohecho calificado en la que se da cuando la dádiva se entrega para impedir u obstaculizar la realización de determinada actividad. (p.547)

2.2.9. La audiencia

Documentar varias leyes de consentimiento. Según Quisbert (s.f.): El alegato oral y la prueba con el sonado anuncio de terminación de la demanda deben ser prueba resolución. (pág. 45).

2.2.9.1. Puntos controvertidos

Carrión (2018) afirma: “Se refieren a hechos que difieren entre las partes. Es decir, hechos que se someterán a prueba.

2.2.9.2. Fijación de puntos controvertidos

Díaz (s.f.) expresa: La determinación de los puntos de controversia es la etapa del proceso civil que sigue inmediatamente después de la etapa de mediación, aparentemente si falla por alguna

causa prevista en la ley, por lo que siempre se desarrolla en el transcurso de la controversia. el desarrollo de la conducción de audiencias, ya sean de mediación o aclaraciones probatorias para resolver cuestiones y procesos intelectuales, aclaraciones procesales y audiencias de mediación para simplificar el proceso, o audiencias separadas de sumario y ejecución, en este último caso, cuando se encuentren contradicciones. El juez una vez documentado que las partes no pudieron llegar a un acuerdo, se debe proceder a enumerar los puntos en disputa, particularmente aquellos que serán objeto de prueba, tal como se describe en el Código Procesal artículo 471.1. Asuntos civiles.

Díaz (s.f.) afirma: Cabe recalcar que la completa y correcta determinación de los puntos en litigio, cuya responsabilidad ciertamente no es exclusiva del juez, sino compartida por las partes y sus abogados, permitirá una constante concentración y la autoridad procesal, siempre que reconozca siempre su labor probatoria y sensatez y evite derrochar energías en hechos incontrovertibles; todo lo cual facilitaría mucho la publicación de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa en perjuicio de lo realizado. Proceso y fiel reflejo de lo probado, por lo que el conflicto de intereses se resolverá más cerca de la verdad.

2.2.10. La sentencia

Canales (2013) señala que cuando hay una disputa en un caso de familia, la definición de la disputa corresponde al juez de familia o, en otros casos, al juez; Alternativas a las ayudas económicas derivadas del parentesco para que los menores puedan satisfacer sus necesidades de salud, vivienda, estudios, vestuario, salud mental y recreación.

(...) es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal,

estaremos frente a una sentencia formal, pero no material (García, 2005, p. 208).

La sentencia deber ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye una meta. (De Pina & Castillo, 2007, p. 321)

2.2.10.1. Regulación

El inciso del artículo 121, el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la sentencia en las causas civiles, el cual establece: Con la sentencia, el juez cierra la causa o proceso exponiendo de forma breve, clara, precisa y completa las cuestiones controvertidas sobre los derechos de las partes. A la declaración. Justificación o justificación excepcional de la validez de la relación procesal.

2.2.10.2. Partes de la Sentencia.

Gozaini (s.f.) comenta: Son componentes de la pena: a) el resultado, el resumen de las alegaciones de hecho contradictorias y el objeto de cada pretensión y defensa. Aquí se señala el objeto y razón, así como la forma y alcance. b) La contemplación es la esencia de esta escena. La motivación debe reflejar una valoración objetiva de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Un análisis integral de las alegaciones y evidencia clave en la mediación es suficiente para este ejercicio, sin una referencia detallada a cada elemento de la evaluación, sino simplemente enfatizando los elementos que podrían ser más efectivos para producir una condena. Corte. c) la decisión sobre las cuestiones planteadas por las partes no limita el derecho legal a remitirse al principio iura novit curia, ni cancela la posibilidad de sacar conclusiones propias sobre la base de supuestos o acciones de las partes del proceso. (pag. 253).

2.2.10.2.1. Parte Expositiva

Rioja (2016) afirma: En primer lugar, tenemos una sección explicativa, que tiene como objetivo personalizar el texto principal del proceso, la declaración y el objeto al que debe referirse la declaración. Conforma el mismo preámbulo que contiene el resumen. consideración de las pretensiones del demandante y del demandado y los eventos más importantes del proceso, por ejemplo, reestructuración, proceso de mediación, determinación de los puntos de disputa, finalización de la reestructuración de las pruebas y pruebas en las audiencias judiciales, si solo se toma un breve resumen Esto significa que solo podemos identificar actos procesales mayores en el proceso de desarrollo del proceso de Implementación, no solo aleatorios o insignificantes, y no encontraremos ningún ejemplo documentado donde ninguna de las partes solicitó un cambio de residencia procesal o un cambio de apoderado, o una reversión o corrección de la decisión (p. 13)

2.2.10.2.2. Parte considerativa

Rioja (2016) afirma: En la estructura de la sentencia, la parte de consideración es la parte donde el juez refleja su razonamiento lógico-fáctico y/o lógico-jurídico para resolver la controversia. Es claro que su significado es bien conocido porque constituye la esencia de la sentencia y, si está debidamente redactada y/o diseñada, debe lograr el objetivo de proteger o negar de tal manera que en este último caso puedan ejercer adecuadamente su derecho a impugnar y obtener una mayoría de audiencia Derechos constitucionales que son garantía fundamental del debido proceso. (p. 24)

2.2.10.2.3. Parte Resolutiva

Rioja (2016) afirma: “En la construcción penal, la parte de ejecución es la parte donde el juez decide en definitiva sobre las pretensiones de las partes habilitadas para actuar, lo que constituye el fin declarativo de la causa. Para cada punto en disputa, las declaraciones anteriores deben ser estrictamente consistentes y/o consistentes con las conclusiones expresadas anteriormente. En este sentido, el laudo debe ser una consecuencia lógica de las conclusiones iniciales, es decir la forma se asemeja a la conclusión de un silogismo, que debe concordar plenamente con las premisas anteriores. El objeto principal de la parte dispositiva de esta sentencia es el siguiente:

Dar cumplimiento a las facultades estatutarias en el inciso. 3 de este artículo 122 y garantizar que los acusados entiendan las consecuencias de la orden final, permitiéndoles ejercer adecuadamente su derecho a apelar y, en su caso, a audiencias mayoritarias adicionales. (p. 28)

2.2.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.10.3. 1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas. (Cas. 3588-2000. Puno, 2001)

2.2.10.3. 2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La fundamentación de los dictámenes son una garantía constitucional que posee todo justiciable y que le permite conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados, dicha motivación debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, invocándose los fundamentos de derecho que junto con los de hecho sustentan su decisión, incluyéndose la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

2.2.10.4. Denominaciones de la sentencia

2.2.10.4.1. Sentencia de primera instancia

Vega, (2020) la sentencia de primera instancia es el primer grado jurisdiccional, cuya

resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

2.2.10.4.2. Sentencia de segunda instancia

Es la resolución emitida por órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia de primera instancia, en mérito al recurso de apelación interpuesto por quien se considere agraviado por dicha sentencia; se le conoce también como sentencia de vista. Puede considerarse como segunda instancia al Juzgado Especializado y a la Sala Superior.

2.2.11. Medios impugnatorios

2.2.11.1. Concepto

Son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución, revoque o modifique el acto impugnado o que orden subsanar la omisión. (García, 2005, p.216).

2.2.11.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Montenegro (2016) el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.11.3. El recurso de apelación

Es un mecanismo mediante el cual una persona puede impugnar una sentencia o un auto por estar en desacuerdo con el mismo. Solo quienes están directamente relacionados con el fallo (demandantes o demandados) pueden invocarlo. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcial. (Monroy, 2010).

2.2.12. El derecho de alimentos

2.2.12. 1. Concepto

Aguilar (2016) señala que “Los alimentos son las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (p. 11)

2.2.12. 2. Características del derecho alimentario

2.2.12. 2.1. Personal

Aguilar (2016) señala que “sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.” (p.14)

2.2.12. 2.2. Intransferible

Aguilar (2016) sostiene que, como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa, una excepción a esta característica la encontramos en el llamado hijo alimentista recogida por nuestra legislación en sus artículos 415 y 417, posibilitando demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido. Siguiendo; si no acciona dentro de este término señalamos que su derecho ha caducado. En atención a que se consideró restrictivo el derecho a cobrar los devengados, limitándolo a dos años, resulta pertinente referir la resolución del Tribunal Constitucional 02132-2008, que implicó el inciso cuarto del artículo 2101 que señalaba dos años para poder cobrar las pensiones, y lo hizo por considerar que era una restricción injustificada sobre el derecho de alimentos de los menores; sobre el particular entendemos que ello se hizo en atención al interés superior del niño y adolescentes. (p.14)

2.2.12. 2.3. Irrenunciable

Aguilar (2016) señala que en tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede

renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora también el notario acogiendo esta renuncia no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observarse ello es erróneo, no solo porque se está violentando el artículo 487 del Código Civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho; lo que ocurre en esta circunstancia, es que la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad (quizás tiene recursos propios), condición indispensable para que opere el derecho. (p.15)

2.2.12.2.4 Imprescriptible

Aguilar (2016) sostiene que en tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente si derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión, no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción. Nuestro Código no refiere que el derecho sea imprescriptible, como sí lo hace el Código mejicano en su artículo 1160, pero si se ha regulado la prescripción de la acción para cobrar una pensión alimenticia; así tenemos que el artículo 2001 inciso 4 modificado por la Ley N^o 30179 del 4 de abril del 2014 señala que prescribe salvo disposición diversa de la ley; a los quince años la acción que proviene de pensión alimenticia; norma referida a la prescriptibilidad de la acción, pues el citado artículo hace referencia no al derecho, sino a la acción para el cobro de la pensión que ya ha sido fijada en sentencia judicial. Creemos justa la norma por cuanto si las pensiones vencidas, no han sido cobradas en el término que señala la ley, demuestra que el acreedor bien puede subsistir sin ella, y que el estado de necesidad alegado no era tal. (p.15)

2.2.12.2.5. Incompensable

Aguilar (2016) sostiene que el artículo 1288 que: "Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que hayan sido opuestas la una a la otra. (...)". En este

título sobre compensación no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos; tal como sí lo señala expresamente, por ejemplo, el Código ecuatoriano en su artículo 381 que dice: que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él"; sin embargo, en el título correspondiente a los alimentos, sí existe norma sobre el particular, y así tenemos que el artículo 487 del Código Civil peruano, señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto como dice el doctor Héctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho. (p.16)

2.2.12. 2.6. Intransigible

Aguilar (2016) menciona que El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera de proceso, vía la conciliación o en forma privada. (p.16)

2.2.12. 2.7. Inembargable

Aguilar (2016) considera que el derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648 inciso c del Código Procesal Civil; sobre este punto recordemos que ha cambiado la legislación, por cuanto el anterior Código de Procedimientos Civiles de 1912 sí permitía el embargo de las pensiones, pues el artículo 617 inciso 14 de este cuerpo de leyes posibilitaba el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para alimentos, pero solo lo permitía en un solo caso, y hasta un tercio de esa pensión, y esto era cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias. Pero aun en ese caso era claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho. Hoy con las normas vigentes, son inembargables el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley. (p.16)

2.2.12.2.8. Recíproco

Aguilar (2016) considera que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aún cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo, esta reciprocidad admite algunas excepciones, las mismas que mencionamos a continuación:

- Ascendientes y descendientes. -Se deben alimentos recíprocamente, padres e hijos, pero si el ascendiente, padre, lo es por declaración judicial, este estará obligado a alimentar a su hijo, pero él, no lo estará respecto de su padre, así lo señala expresamente el artículo 412: "La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio". Norma sancionadora pero justa, en tanto que es un castigo para aquel padre o madre que ha necesitado ser demandado judicialmente para asumir su calidad de tal, cuando un imperativo natural lo obligaba a reconocer voluntariamente a su hijo. Asimismo, cuando el reconocimiento del hijo se ha producido tardíamente, esto es cuando el hijo era mayor de edad, y así lo menciona el artículo 398: "El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, Sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento" es de observar que se trata de una norma previsor, se trata de evitar reconocimientos interesados.
- Alimentos del divorciado o divorciada. - El artículo 350 del Código Civil señala en su segunda parte, que "si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel". En este caso el cónyuge necesitado recibirá los alimentos de su exconyugado, y estos alimentos perdurarán hasta que cese el estado de necesidad o contraiga nuevas nupcias, pero como es de observar se trata de un derecho que nace a raíz del divorcio para cubrir un estado de necesidad emergente y en beneficio exclusivo del necesitado, por lo que no cabe reciprocidad, en todo caso lo que puede solicitar el obligado sería la exoneración o extinción de esta obligación si las circunstancias lo justifican; circunstancias que desarrollaremos más adelante.

- Alimentos de la concubina o concubino.- El artículo 326 del Código Civil, innovando nuestra legislación, ha concedido un derecho alimentario a la concubina (de ordinario) cuando la unión de hecho ha terminado por decisión unilateral, entendiéndose abandono, en tal mérito la abandonada o abandonado, puede solicitarle al que fue su concubino una pensión de alimentos; se explica la norma en tanto que hay un estado de necesidad que cubrir, estado de necesidad que aparece o se acentúa a raíz de la separación. Este derecho es de la abandonada y persistirá mientras dure el estado de necesidad o se produzca la muerte, o contraiga matrimonio o ingrese a un nuevo concubinato; aquí tampoco opera la reciprocidad.
- Alimentos de la madre extramatrimonial. - Hemos citado ya el artículo 414 del Código Civil, solo habría que decir que esta acción es personal y en beneficio exclusivo de esta madre, no pudiendo operar en este caso la reciprocidad. (p.18)

2.2.12.2.9. Revisable

Aguilar (2016) menciona el artículo 482 del Código Civil señala en su primera parte, que "la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla". Ello permite plantear acciones judiciales tendientes a aumentar la pensión, a reducir la misma, o a exonerar de la obligación o quizás a extinguirla; en conclusión, en asuntos de alimentos es factible revisar la sentencia, pues no hay cosa juzgada. (p.19)

2.2.13. Clases de alimentos.

Los alimentos se clasifican en voluntarios, legales, permanentes y provisionales.

2.2.13.1. Voluntarios

Aquellos alimentos otorgados de manera voluntaria por el obligado a favor del alimentista sin necesidad de intervención de la justicia.

2.2.13.2. Legales.

Es aquella responsabilidad que surge de una orden legal, es decir, que nace después de la intervención del poder judicial como ente protector de los derechos del alimentista. Estos se dividen a su vez en: Congruos: este tipo de alimentos son determinado según las posibilidades de las partes y necesarios: aquellos alimentos necesarios y esenciales para el alimentista.

2.2.13.3. Permanentes y provisionales

Los alimentos fijos son aquellos que han sido establecidos mediante una sentencia.

Los alimentos provisionales conocida también como alimentos anticipados, que se dan durante el desarrollo paralelo al proceso de alimentos.

2.2.14. La obligación alimentaria

2.2.14.1. Concepto

Es la obligación que pesa sobre una persona de suministrar ayuda, principalmente en dinero, y por excepción en especie, a un pariente próximo o allegado que se encuentre en necesidad. Obligación impuesta por la ley a fin de que cumpla en suministrar los recursos necesarios para la vida. (Enciclopedia Jurídica 2020).

Es la obligación que recae en el deudor alimentario, esto es, en la persona que conforme a Ley se encuentra obligada a cumplir con la prestación alimentaria.

Para Mejía Chuman, (2017, p. 195) La obligación alimentaria reconoce el deber del deudor alimentario, ya sea por mandato de ley o por voluntad, de suministrar todo lo necesario e indispensable para garantizar la subsistencia de otra, llamado acreedor alimentario.

Conforme lo expresa el C.C. artículo 481° la obligación alimentaria se concreta a través de la pensión alimenticia, la misma que se fijará teniendo en cuenta a las necesidades de quien solicita alimentos y a las posibilidades del obligado a darlos.

2.2.14. 2. Características

En la obligación alimentaria, se tiene las siguientes características:

2.2.14. 2.1. Intransferible

La obligación que pueda tener el obligado hacia una persona alimentista en estado de necesidad no puede ser transferida a otro sujeto para que acuda con dicha obligación, pues ésta solo se extingue con él.

Divisible, Artículo 477° C.C. al existir más de dos obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión. (Jurista editores, 2021).

2.2.15. Sujetos de la obligación alimentaria

2.2.15.1. El alimentante:

Es la persona obligada a prestar la asistencia alimentaria, ya sea de forma voluntaria o mediante resolución judicial.

2.2.15.2. El alimentista

Es el titular del derecho a los alimentos, la persona a cuyo favor la Ley establece la prestación alimentaria.

2.2.15.3. Obligación recíproca de alimentos

Conforme lo estipula el C.C. artículo 747°, la obligación alimentaria recíproca se debe dar entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

Es el vínculo jurídico determinante del parentesco que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de índole netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancial o permanentemente procurarse los medios

necesarios para asegurar esa subsistencia (Bossert & Zannoni 2004, p. 46).

2.2.15.4. Derecho alimentario de los hijos

Es cierto que todos los hijos son iguales, pero también, no todos se encuentran en condiciones para prestar alimentos. Por lo tanto, el magistrado evaluará la situación de cada hijo por separado para ver quiénes pueden cumplir con la obligación. (Aguilar 2016, p. 514).

Se debe tener en cuenta que si un descendiente no obtiene alimentos de su ascendiente (padres), los alimentos deberán ser otorgados por los abuelos.

2.2.16. La pensión alimenticia

2.2.16.1. Concepto

Reyes (1999) define que los alimentos constituyen un elemento esencial para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los derechos humanos.

2.2.16.2. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

Los criterios se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide ya las posibilidades del que deba darlos, atendiendo además de las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que deba prestar los alimentos (Jurista Editores, 2021, p. 144).

2.2.16.3. Condiciones del alimentante

Chávez (2017) señala que los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspectos.

El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante. El deudor debe estar en posibilidades de atender con alimentos al necesitado, pero si al darlos va a devenir un estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados. (Rospigliosi, 2012).

2.2.16.4. Condiciones del alimentista

La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige. La necesidad implica el reconocimiento del *derecho a la existencia*, como el primero de todos los derechos congénitos. (Varsi, 2012).

2.2.17. Regulación de la pensión alimentista

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: a. Los hermanos mayores de edad; b. Los abuelos; c. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y d. Otros responsables del niño o del adolescente, (Jurista Editores 2021).

C.C. artículo 49° La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad. (Jurista Editores 2021).

2.3 Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4 Hipótesis

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP- FC-01, del Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Investigación de tipo cualitativa, la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de Análisis

Ríos (2017) señala que la unidad de análisis conocidas como unidades de observación, representan aquello de donde se obtendrán los datos o se somete a investigación. Son ejemplos de unidades de análisis: individuos, grupos, los fenómenos naturales, viviendas, etc. (p. 65)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia

Ríos (2017) sostiene que, en este muestreo, la selección de unidades depende de la decisión del investigador, que resulta en muchas ocasiones son decisiones subjetivas y tienden a estar sesgadas. Una recomendación básica es que este muestreo sea utilizado sólo en los casos en que sea difícil y hasta imposible un muestreo probabilístico, pues la muestra puede o no representar a la población. Debido a su carencia de precisión es que este muestreo debe emplearse en poblaciones pequeñas o cuando se requiera cierto nivel de profundidad. (p. 96)

El muestreo es de tipo no probabilístico de selección intencional, cualitativo, se

realizará considerando el conocimiento y los criterios de quien efectúa la investigación; el criterio de selección intencional se adecúa a la naturaleza y los objetivos de esta investigación , es apropiado porque permite seleccionar a los participantes que mejor representen a la población por tener buen conocimiento del fenómeno a investigar lo que lleva a un “punto de saturación” con información óptima y mínimo de desperdicio (Vara, 2012,p. 230)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variables

Vara (2012) señala que los científicos siempre utilizan el concepto de variable para realizar sus investigaciones y comunicar sus resultados. La variable es todo aquello que puede asumir diferentes valores; es cualquier dato que puede variar (Ej. la edad, la inteligencia, el rendimiento laboral, la eficiencia, las horas de trabajo, la remuneración, entre otros). La variable es el antónimo de la constante, la constante no cambia, no varía, se mantiene estable. La variable, por el contrario, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado (p. 272)

Operacionalización

Palacios, Romero y Ñaupas (2016) señala que es un proceso que consiste y transformar las variables teóricas o abstractas de las hipótesis de trabajo en variables intermedias o dimensiones, mediante una definición operacional y luego en variables empíricas o indicadores, con tal propósito se deben identificar y definir las variables abstractas y las subvariables. (p. 270) (Anexo 3)

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Técnica

Las técnicas representan la parte abstracta de la recolección de datos; es la forma que emplea el investigador para obtener datos., por lo tanto, determinan el instrumento a

emplearse. Para elegir una técnica se debe definir de manera precisa el problema a investigar, las características de las unidades de análisis, la naturaleza y grado de control de las variables, así como los recursos. (Ríos, 2017, p.101)

Observación

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ríos (2017) señala que “La observación es registrar información primaria sobre un hecho o fenómeno observable (acontecimientos, características, comportamientos, etc.), sin que esto signifique preguntar” (p. 102).

Análisis de contenido

Cortes y Álvarez (2017) De la investigación empírica, el método de análisis de contenido, que se emplea fundamentalmente para hacer valoraciones cualitativas de documentos (p. 86)

Instrumento

Un instrumento de recolección de datos es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis. El instrumento de recolección de datos para ser utilizado en el estudio, debe ser aprobado mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos; Calidad, Confiabilidad, Validez, Objetividad y La prueba piloto. (Ríos, 2017, p.104)

Vara (2012) señala que los Instrumentos están Centrados en revisar datos secundarios (estadísticas, informes, expedientes, etc.). El diseño documental siempre se preocupa por la fidelidad de información. Toda información, se estudia en profundidad, para descubrir incoherencias y contradicciones, utiliza a la vez varias fuentes distintas, cotejándolas cuidadosamente y, en general, rigiéndose por una sana dosis de escepticismo. En este diseño hay que ser racionalmente selectivos. Ya que el propio investigador es quien define y selecciona los datos bibliográficos a utilizar; es posible que seleccione solo aquellos que concuerdan con sus hipótesis. Por eso, se recomienda que cualquier búsqueda de datos secundarios se haga con cuidado y mucho orden, utilizando todas las informaciones disponibles. (p. 207)

Lista de cotejo

Palacios, Romero y Ñaupas (2016) sostiene que las listas de cotejo consisten en un listado de frases que expresan conductas positivas o negativas, secuencias de acciones, etc., ante las cuales el observador tildara su presencia o ausencia. Estos instrumentos son apropiados para registrar desempeño de acciones corporales, destrezas mentales entorno a trabajos realizados. (p. 293)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En concordancia con las normas aplicables a la investigación: el principio de protección a las personas, en este trabajo se respeta el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asimismo, se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual para el cual el investigador suscribe y anexa: La declaración jurada de compromiso ético y no plagio.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la primera sentencia: Alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
									[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta			
							X	[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X	[9 - 12]	Mediana			
							X	[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 4]	Muy baja			
							X	[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión						[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana			
						X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 revela la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la segunda sentencia: Alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							9	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								[3 - 4]		Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

El análisis de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01, expedidas por las autoridades judiciales de Satipo, exponen los objetivos de estudio que consistió en determinar la calidad de los dictámenes, cuyos resultados están contenidos en cuadros, siendo materia de análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

De tal manera que:

La Sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

En la parte expositiva de la sentencia del primer juzgado de paz letrado se advirtió que esta contiene cualidades trascendentes al proceso, pues en su parte introductoria se puede observar la debida identificación de las partes del proceso, número de expediente, así como la materia, que consistió en un proceso de alimentos, donde la pretensión de la demandante fue la suma de S/. 900.00 soles. Se puede evidenciar también que el magistrado individualiza a la demandante y a la demandada, la resolución guarda relación con las pretensiones y está expresado en un lenguaje claro entendible por cualquiera de las partes.

La parte considerativa comprende el detalle y análisis de los hechos, de las pruebas del aspecto normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso y que constituyen la motivación fáctica y jurídica de lo que va a ser el fallo; concerniente a los hechos se puede resaltar que producto de una relación matrimonial entre la demandante y la demandada, tuvieron 1 hija quién en la actualidad es menor de edad, que posterior al término de la relación, el demandado no cumplió con las necesidades alimenticias de su menor hijo por la que la demandante solicita una pensión alimenticia en la vía judicial. De la sentencia se puede determinar que el juez hace un análisis sobre los ingresos y capacidad económica de la demandada, evidencia los hechos relevantes probados y congruentes con lo que ambas partes peticionaban guardando un lenguaje entendible para las partes.

En la parte resolutive el magistrado expresa el fallo de su decisión guardando congruencia con la motivación expresada en la parte expositiva y considerativa respectivamente,

declarando fundada en parte la demanda, disponiendo que la demandada acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, siendo su contenido claro y comprensible para el conocimiento de las partes.

La presente sentencia cumplió con la debida motivación tal como sostiene Rioja (2017) la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho y la motivación de derecho y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta; que fue emitida por el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de la Selva Central, la misma que fue impugnada por el demandante, por considerar que no se encuentra de acuerdo a ley en el extremo del monto de la pensión de alimentos en dicha resolución que declaró fundada en parte la demanda.

En la parte expositiva: se evidencia las características propias de la sentencia, encabezamiento, asunto, identificación de las partes, el objeto de la impugnación, congruencia con las pretensiones y sobre todo evidencia claridad en su contenido. Al considerar el demandante que sus derechos fueron vulnerados con la primera resolución, éste pretende que el órgano superior resuelva su pretensión en los cuestionamientos en relación que el monto fijado es inferior a lo solicitado en la pretensión, que el juez de Paz Letrado no valoró su medio probatorio adjuntado respecto a sus ingresos; y no se ha tomado en cuenta las reales necesidades de la menor alimentista de 03 años.

En la parte considerativa. En esta parte de la sentencia el magistrado establece los fundamentos que constituirán el soporte de su decisión, en las cuales evalúa los fundamentos de la sentencia apelada y los fundamentos del apelante, en la que se puede visualizar que el demandante alega que la decisión adoptada en primera instancia en relación que el monto fijado es inferior a lo solicitado en la pretensión, que el juez de Paz Letrado no valoró su medio probatorio adjuntado respecto a sus ingresos; y no se ha tomado en cuenta las reales necesidades de la menor alimentista, que se aplicó un criterio erróneo y no ve valoro los elementos probatorios demostrando la solvencia económica de la demandada. En ese sentido

el juez fundamenta que el monto establecido por la primera instancia es un monto acorde a las circunstancias personales del obligado y las necesidades del alimentista.

En la parte resolutive de la sentencia con lo analizado en la parte expositiva y considerativa de la sentencia el juez advierte que el monto fijado es razonable ante la evidencia del caso; cuya decisión fue confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda, por lo que resuelve CONFIRMAR la sentencia de primera instancia ordenando que la demandada cumpla con acudir una pensión mensual y adelantada. Lo más importante de dicha resolución es que su contenido es entendible por cualquiera de las partes.

VI. CONCLUSIONES

En concordancia con los resultados se concluye que: en el proceso de pensión alimenticia del expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central - Satipo, las sentencias tienen la siguiente calidad.

1. Primera instancia: la pretensión de alimentos demandada era para cumplir con necesidades básicas y esenciales del menor que se encontraba en evidente estado de necesidad. Dicha se calificó con un rango muy alta, porque en ella el magistrado cumplió con los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive, tal como se puede evidenciar en la sentencia.

2. La segunda instancia su calidad es muy alta, porque el magistrado del primer juzgado de familia de Satipo, hizo prevalecer el estado de necesidad del acreedor alimentario y ha fijado un monto de acuerdo a las posibilidades del deudor y las necesidades del menor alimentista, tutelando los derechos de la demandante. Se tiene esta calificación porque también cumple con los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

VII. RECOMENDACIONES

Ante la vulneración de los derechos alimentarios, la madre o el padre deberán interponer una demanda legal contra el progenitor que incumple sus responsabilidades alimentarias. Al no hacerlo, se estarían vulnerando los derechos alimentarios del menor, con el objetivo de salvaguardar el interés superior del niño. Esta clase de omisiones alimenticias son lamentablemente comunes en el sector de la Selva Central. La falta de denuncia por parte del progenitor custodio, ya sea la madre o el padre del alimentista, a menudo se atribuye a la falta de conocimiento e información sobre los procedimientos legales disponibles para abordar y corregir el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del progenitor incumplidor. Ante esta problemática se recomienda la propalación de información de los derechos del niño en las instituciones públicas y privadas e instituciones educativas de todos los niveles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuña, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *SCielo*, 18. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v18n36/1692-2530-ojum-18-36-17.pdf>
- Aguilar, B. (2016). Claves para ganar un proceso de alimentos, un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. (1ra ed.) Editora Gaceta jurídica.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lex & Iuris. Primera edición.
- Arenas Flores, S. (2019). "Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile,
- Basurco, A. (2018) *Calidad de las sentencias*. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3198/CALIDAD_PENSION DE ALIMENTOS. Gquence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3198/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS.Gquence=1&isAllowed=y)
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea.
- Calandria, S. (2017). Diagnóstico de comunicación del Sistema de Administración de Justicia by Calandria Perú. Recuperado de: <https://issuu.com/calandriaperu/docs/diagnostico-decomunicacion-saj>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canales, C. (2013). criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia (Primera). Gaceta Jurídica S.A.
- Canelo, R. (2015). EL PROCESO UNICO EN EL CODIGO DEL NIÑO Y
- Cano Vilchez, C. G. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre

alimentos; expediente N° 00133-2017-0-1214-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Pillcomarca, 2022

Cano Vilchez, C. G. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00133-2017-0-1214-JP-FC-01, distrito judicial de Huánuco-Pillcomarca, 2022.

Carhuapoma. (2015) Las sentencias sobre pensión alimenticia transgreden el principio de igualdad de género de quien está obligado Juzgado de Paz Letrado de Ascensión en la Jurisdicción Judicial de Huancavelica.

Carmona, C. (2011). Derecho de Familia: Características del Derecho de Alimentos. recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-alimentos-peruano-realmente-actualizado/>

Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial GRIJLEY. Recuperado de: <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6664>

Cas. 3588-2000. Puno. (2001). cas. 3588-2000, Puno. *El Peruano, casación N° 3588-2000*,

Castañeda Seminario, K. J. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00341-2018-0-2601-JP-FC-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2022.

Castañeda Seminario, K. J. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00341-2018-0-2601-JP-FC-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2022.

Castillo y Sánchez (2021) Manual del Derecho Procesal Civil. Segunda Ed. Jurista Editores.

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. UNIVERSIDAD RICARDO PALMA. Recuperado de: <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%20Susan%20Chavez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coca, S. (2021). Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil | LP. Lp. Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Instituciones Familiares. Ley 27337. Lima, Perú.

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política Del Perú 1993. Edición Del Congreso de La República. Recuperadode: <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Maracaibo, Venezuela. Recuperado el 19 de Junio de 2019, de http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-

Constitución Política del Perú. (1993). *Capítulo II: de los Derechos Sociales y Económicos*. Constitución Política del Perú. Perú.

Cortes, J y Álvarez, S (2017). Manual de redacción de tesis jurídicas. (1ra ed.), México: Amate, 2017.

Defensoria del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú, Avances, dificultad y retos). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

DEL ADOLESCENTE. *Procesal Civil, El Proceso Único en el Código Del Niño y Del Adolescente*.

Delgado (2017) Pensión de alimentos para el interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho, 2016.

Derecho privado, Santiago de Chile. Obtenido de URI:

Echandía, D. (2015). Teoría General de la Prueba Judicial (Temis Ed.); Tomo I, Sexta edición). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Enciclopedia Jurídica. (2020). Obligación alimentaria. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligación-alimentaria/obligación-alimentaria.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2020). órganos jurisdiccionales. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/órganos-jurisdiccionales/órganos-jurisdiccionales.htm>

Florián, E. (1998). De las pruebas (TOMO II). Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica. (2015). Cinco grandes problemas LA JUSTICIA. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-ENEL-PERU.pdf>

Galicia, J. (2019). Actividad Jurisdiccional. pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/pension-alimentos->

García, O. (2005). Teoría General del Proceso (segunda ed). Mexico:Universidad de Guadalajara. Recuperado de:

Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/cuestiones-a-tener-en-cuenta-en-la-tacha-de-un-documento/>

Iberley. (2017). Efectos de la presentación de la demanda en el proceso civil | Iberley. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/efectos-presentacion-demanda-proceso-civil-54121>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote, Perú:
ULADECH Católica

Jara, Q., & Rebeca. (2011). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores.

Jerí, J. (2002). Teoría General de la impugnación Penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar a la apertura de instrucción por del agraviado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Carat.PDF

Jurista Editores. (2020). LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/ley-organica-ministerio-publico-actualizada/>

Jurista Editores. (2021). TUO del Código Procesal Civil [actualizado 2021] | LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Lenin, C. (2014). Los nuevos principios del Derecho de Familia. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718->

Lezcano, E. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre alimentos

López, J. & Muñoz, A. (2015). Derecho de Familia La pensión de alimentos. Nuevos criterios en su determinación. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/pension-alimentos-nuevos-criterios-631693781>.

López, N. (Octubre de 2006). *Las garantías jurisdiccionales y el debido proceso en la*

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo.

- Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mejía, A. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre alimentos, expediente N° 00335-2017-0-1903-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Loreto. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Lima
- Mejía, M. (2017). A propósito del requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que regula el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Lima. *Actualidad Civil*. (pp. 193-204)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/s/2014/09/DGDOJ-Ley-Organica-Poder-Judicial-y-Ministerio-Publico.pdf>
- Monroy, J. (2010). *los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*» (I. E. Veritas (Ed.)). Recuperado de: <file:///C:/Users/ELDOCDELALEY/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf>
- Montenegro, F. & Guerreros, G. (2016). MEDIOS IMPUGNATORIOS. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2016/medios_impugnatorios.pdf
- Moreno Montalvo, G. (20 de enero de 2018). Justicia: problemas y soluciones. Recuperado el 16 de Abril de 2018, de *Diario La República*: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justiciaproblemas-y-soluciones-2590440>.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de
- Neyra, J. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. <https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/ahivosbiblioteca/dpp0608.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. jurídica. Suplemento Análisis Legal El Peruano. Magistratura. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica60804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

- Orrego, J.(2019). TEORIA DE LA PRUEBA Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1e793776efd47/Teor%C3%ADf79058004678_c1b1a1e793776efd47
- Palacios, J.J Romero, H.E. y Ñaupas, H. (2016) Metodología de la Investigación Jurídica. (1°ed., vol. 1). Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Pina & Castillo (2007). Nuevos criterios en su determinación. Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/pension-alimentos-nuevos-criterios-631693781>.
- Poder Judicial del Perú. (2018). Definición Distrito Judicial. Recuperado el 06 de Mayo de
- Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado de:
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/652/TESIS-HUAMANCAJA%20ARENALES-ING?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos (2009). *La familia en el derecho peruano: libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. PUCP. Perú.
- Rebeca y Gallegos (2023) Manual de Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Jurista Editores.
- Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Revistas Pucp, Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.derechopucp/article/download/6433/6489/>
- Rioja (2021) El proceso de alimentos oralidad y virtualidad, Teoría y Practica, Primera edición, Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Rioja, A. (2009). *Cuestiones a tener en cuenta en la tachada de un documento – PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ*. Recuperado de:
- Rioja, A. (2009). La oposición a los medios probatorios en el proceso civil – PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. Recuperado
- Rioja, A. (2016). compendio de derecho procesal Civil. ADRUS. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil | LP. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes | LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia->
- Rioja, A. (2017). La demanda y su calificación | LP. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Ríos, R. R. (2017) Metodología para la investigación y redacción (1ra. ed.). Editorial Servicios

Académicos Internacionales S.L.

Rivera Chupayo, Y. D. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00231-2018-0-0803-JP-FC-01; distrito judicial de Cañete – Cañete; 2022.*

Rivera Chupayo, Y. D. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00231-2018-0-0803-JP-FC-01; distrito judicial de Cañete – Cañete; 2022.*

Robles, A. (2016). *EL DERECHO ALIMENTARIO – Ley-en-derecho*. Recuperado de: <https://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>

Ruidias (2019), Problemática en la ejecución de las sentencias de alimentos, Universidad Privada del Norte, Lima.

Ruidias (2019), Problemática en la ejecución de las sentencias de alimentos, Universidad Privada del Norte, Lima.

Saavedra, J. (2017). Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.28>

Salinas, R. (2015). Valoración de la prueba. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

Sotomayor (2013) “*Incorporación de la rendición de cuentas en materia de alimentos, en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano*” Universidad Nacional de Loja.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacutesupopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

ULADECH Católica.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a

estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de:

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

Valenzuela, Piroto, G. (2020); “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su

Vara, A.A. (2012) Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa (3ra. ed.). Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres.

Varsi Rospigliossi, E. (Agosto de 2012). *Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar (II ed.)*. Lima:

Varsi, E. (2012). Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. (Tomo III P). Lima. Recuperado de: ALEY /Dads/326-Texto%20de%20art%C3%ADculo3.pdf.

Vega, J. (2020). Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/primer-instancia/>

Villareal, V(2021). Derecho Procesal Civil, Oralidad, Doctrina y Análisis Jurisprudencial. (1ra ed.). Editora Jurista Editores.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL –2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01, del Distrito Judicial de la Selva Central 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01, ¿del Distrito Judicial de la Selva Central 2023?	¿De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01, ¿del Distrito Judicial de la Selva Central 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE PAZ LEIRADO - SEDE SATIPO

EXPEDIENIE : 00166-2018-0-3406-PJ-FC-01.

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : Y

DEMANDANTE : X

Resolución: Doce

Satipo, catorce de noviembre

del año dos mil dieciocho

SENTENCIA N° 0229 - 2018

I.- ASUNTO:

Resulta de autos que (X), en representación de su hija (H), interpone demanda de ALIMENTOS contra (Y).

II.- LA DEMANDA:

(X), por escrito de autos, solicita que la demandada acuda con una pensión alimenticia mensual por adelantado de S/. 900.00 Soles, a favor de su hija (H), sustenta su demanda de la siguiente manera:

1.- Fundamentos Facticos:

1. Refiere que con la demandada mantuvo una relación extramatrimonial, producto del cual procreo a la menor, quien en la actualidad tiene la edad de tres años, de quien en la actualidad ostenta su tenencia.
2. Como miembro activo de la Policía Nacional del Perú, viene realizando viajes intempestivos a lugares de peligrosidad, no siendo posible llevar a la menor, por lo que tiene la necesidad de contratar a una persona para la custodia, cuidado y demás atenciones básicas que requiere la menor.
3. Asimismo, actualmente la menor se encuentra cursando estudios de nivel inicial en la Institución Educativa Pamer del Distrito y provincia de Satipo, por el que viene realizando pago por derecho de matrícula por el monto de S/. 230.00 Soles, por pensión de enseñanza el monto de S/. 240.00 Soles y gastos de materiales el monto de S/. 155.00 Soles.

4. En la actualidad la demandada tiene solvencia económica, pues percibe un ingreso mensual promedio de S/. 3.500.00 Soles, pues trabaja en la Municipalidad del Distrito de Kimbiri.

2. Fundamentos Jurídicos:

Sustenta su demanda en el artículo 472^o, 472^o y 481^o del Código Civil: artículos 92^o y 93^o del Código del Niño y Adolescente, artículos 424^o, 245^o y el inc. l) del artículo 546, 560 del Código Procesal Civil.

III. CONTESTACION DE DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda se confirió traslado a la demandada (Y), quien mediante escrito de fojas cincuenta y cinco, absuelve la demanda siendo sus argumentos los siguientes:

1. En la actualidad viene laborando como Promotora de Turismo II en la Municipalidad Distrital de Kimbiri pero no tiene estabilidad ya que tiene contrato solo por un mes, que son afectadas a determinada; Obras por lo que sus pagos están afectos o un proyecto y su relación con la entidad demandada es como trabajadora por contrato de servicio; por lo que una vez culminado los proyectos también termina su vínculo con la empresa.
2. Por lo que, en base a su situación económica, propone fijar el monto de S/. 150.00 Soles mensuales.

IV. AUDIENCIA

De autos se aprecia el acta de Audiencia única, saneándose el proceso, sin conciliación, se fijó puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la accionante, culminando el trámite del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia.

V. CASO RESOLVER:

Según se aprecia del acta de Audiencia Única, los puntos controvertidos materia de probanza, son los siguientes:

- a) Determinar si la demandada tiene la obligación legal alimentaria a favor de la alimentista.
- b) Determinar el estado de necesidad de la alimentista.
- c) Determinar las posibilidades de la demandada y sus circunstancias personales.
- d) Establecer el monto de la pensión de alimentos de ser el caso.

VI. ANALISIS DEL CASO RESOLVER:

1. "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", entendiéndose por tutela jurisdiccional "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional. a través de un proceso con unas garantías mínimas"; y por el debido proceso "el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso. el derecho de ser oído, de alegar. de probar y de impugnar". Asimismo, "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar unas incertidumbres, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad

- abstracta es lograr la paz social en justicia", de acuerdo al artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Por Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria, se declaró que constituye precedente judicial vinculante la siguiente regla: "En los procesos de familia, como en los de alimentos divorcio, filiación, violencia familiar. entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar. derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho. (...), Conforme se aprecia de la primera regla, se puede inferir que para el análisis de los medios probatorios a efectos del desarrollo de cada uno de los puntos controvertidos, no sólo ha de tomarse en cuenta que a carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos salvo aquella; que se presumen conforme o ley, conforme lo prescribe en forma literal el citado artículo 196° del Código Procesal Civil, sino que también cuando los medios probatorios han sido admitidos, los mismos deben ser valorados en forma conjunta, como un todo, siendo irrelevante qué parte los ofreció. ello en virtud del Principio de Comunidad o Adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, siendo todo ello conducente a buscar la protección en forma especial de aquella población vulnerable.
 3. Al tratarse sobre derechos de alimentos de un niño, la presente causa, respecto al tema, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1665-2014PHC/TC decisión veintitrés, establece: "Por ello, el Tribunal considera que sobre los jueces que resuelvan casos en los que se decida sobre los derechos y deberes de los niños y adolescentes pesa la obligación de interpretar y aplicar las disposiciones de manera tal que se asegure el máximo disfrute de los derechos fundamentales del menor, ya que, como ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva OC-17/021, el principio del interés superior del niño debe entenderse como el Principio regulador de la normativa de los derechos del niño (que) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño: siendo esto así, se procede al análisis de los documentos aportados y las versiones emitidas por las partes.
 4. De la revisión de los actuados en el proceso y considerando los puntos controvertidos materia de probanza, se puede establecer:

a) Vínculo familiar del niño con la demandada:

5. Con el mérito del Acta de Nacimiento que obra a fojas dos, se ha acreditado el vínculo familiar invocado en la demanda, entre la alimentista (H) y la emplazada (Y), así como la obligación alimentaria de ambos padres, para con su hija.

b) Respecto al estado de necesidad de la alimentista:

6. El actor solicita se fije una pensión alimenticia a favor de su hija (H): en la suma de S/. 900.00 Soles mensuales: cuyo entroncamiento familiar con la obligada alimentaria se encuentra debidamente acreditado.
7. Respecto de las necesidades de la alimentista, los numerales 1) y 2) del artículo 423^o del Código Civil establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: "1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos: y 2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes"; de otra parte, el artículo 472^o del Código Civil en concordancia con el artículo 92^o del Código de los Niños y Adolescentes, establece que se entiende por alimentos "aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según situación y posibilidades de la familia", y tratándose en el caso de autos, de una niña y que conforme al Acta de Nacimiento, de folios dos, se verifica que actualmente tiene la edad de tres años, siendo evidente sus necesidades de protección, asistencia alimenticia y médica, alimentos que vienen siendo demandados por su progenitor, los cuales no requieren e mayor probanza. Además, se tiene en consideración que la menor alimentista se encuentra cursando estudios de nivel inicial conforme se aprecia de la constancia que Obra a fojas tres, con el que se acredita el estado de necesidad de la menor, los mismos que requieren de la atención por sus padres.

c) Respecto a la capacidad económica de la demandada y sus circunstancias personales:

8. En este extremo, el accionante ha referido en su escrito de demanda que la obligada alimentaria, "percibe un ingreso mensual promedio de S/. 3,500.00 Soles, pues trabaja en la Municipalidad del Distrito de Kimbiri"; al respecto la demandante ha señalado que la remuneración que percibe está sujeta a proyectos y su relación con la entidad demandada es como trabajadora por contrato de servicios: siendo así, a fojas ciento setenta y seis obra el Oficio N^o 1189-2018-MDK/A de fecha 18 de octubre de 2018 remitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Kimbiri en el cual adjunta las ordenes de servicios emitidos por la municipalidad, en el cual se aprecia que la demandada recibió ingresos económicos de S/. 3,200.00 y S/. 5,000.00 Soles en los meses de marzo y abril de 2018; concluyéndose que la demandada percibe ingresos económicos que le permiten asumir su obligación alimentaria para con su hija, aunque no se ha determinado el monto exacto. Asimismo, si bien es cierto que la demandada ha señalado que no puede trabajar por encontrarse en mal estado de salud, por la cirugía que se realizó; ello no implica que sea una discapacidad permanente que le impida trabajar.
9. Además de lo expuesto por el demandado, el artículo 481^o del código sustantivo establece que: "los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. NO ES NECESARIO INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR LOS ALIMENTOS...". (del juzgado las negritas;) por consiguiente la pensión alimenticia será fijada atendiendo la facultad discrecional por el juez, atendiendo las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

d) Determinación del monto de la obligación alimentaria:

10. Por otro lado, el artículo 6^o de la Constitución establece: “...es deber y derecho de los PADRES alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, concordante con el artículo 235^o del Código Civil¹, y 93² del Código de los Niños y Adolescentes; partiendo de la norma constitucional y demás invocados, se entiende que, para fijarse el monto de pensión de alimentos, debe tenerse en cuenta las obligaciones que tienen los padres frente a la alimentista, como se

¹Artículo 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

²Artículo 93 Obligados a prestar alimentos. -

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o de su paradero prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado: y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Indicó padre no está excluido de su deber de aportar también económicamente para los alimentos de su hija pero el solo hecho de que se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor significa que de alguna manera está asumiendo por su parte los alimentos que le corresponde. La madre de similar forma tiene Obligación alimentaria a favor de la menor alimentista: es así que la Constitución y la ley le imponen deberes y obligaciones frente a su hija y por el solo hecho de no ejercer la tenencia de la alimentista se encuentra en más libertad para desempeñarse en las actividades que le produzcan ingresos económicos. Siendo que el deber de alimentación en todas sus dimensiones corresponde a los progenitores como se refirió se considera razonable fijar una pensión de alimentos atendiendo el costo de vida en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES en forma mensual y adelantada, monto con el cual será beneficiado y podrá cubrir de alguna manera su manutención añadido el aporte de la madre se cumpliría lo básico para la subsistencia, cumpliendo así el derecho y la obligación alimentaria de los padres frente a su hija.

11. En cuanto a los costos y costas del proceso, es pertinente señalar que el artículo 410^o del Código Procesal Civil establece: "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales" y el artículo 411^o del acotado cuerpo legal detalla "Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial": y, en el caso de autos se desprende que la actora se encuentra exonerada del pago de aranceles conforme se encuentra establecido en el artículo 423^o del Código Adjetivo que precisa: "Están

exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos"; y en cuanto a los costos, teniendo en consideración que hubo motivos razonables y justificados para demandar, siendo que durante la tramitación del proceso, el actor se ha encontrado patrocinado por un defensor a cuenta suya, debe exonerarse de estos gastos a la parte vencida.

12. Finalmente. el demandado debe tomar conocimiento de la existencia de la Ley N° 28970, denominada Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se registran a aquellas personas que adeuden 03 cuotas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial, sean o no sucesivas, buscando. de esta manera, proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias. de manera especial a los menores de edad e incapaces, debiendo tener en cuenta el obligado alimentario que la información contenida en este registro será proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mensualmente. a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. asimismo, esta información podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas.

VII. DECISION

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y en aplicación además de los principios contenidos en los Artículos IX y X del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:

- 1.- Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos interpuesta por (X), en representación de su hija (H) contra (Y).
- 2.- ORDENO que, (Y) cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/. 350.00 SOLES (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de su hija (H), que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.
- 3.- ORDENO la APERTURA de una cuenta de ahorros en moneda nacional a nombre del demandante, ante el Banco de la Nación para el uso exclusivo de la pensión alimentaria debiendo remitirse el oficio respectivo, facultando su diligenciamiento al demandante bajo responsabilidad quien deberá cumplir con informar a este Despacho el número de cuenta de ahorros. (Siendo estos los únicos pagos válidos o los que se efectúen mediante depósito judicial).
- 4.- Se hace de conocimiento de la obligada, la vigencia de la Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aplicable en caso de incumplimiento de la presente resolución, sin costas ni costos. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA - SEDE SATIPO

EXPEDIENTE : 00166-2018-0-3406-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : Y
DEMANDANTE : X

SENTENCIA DE VISTA N° 13-2019-JFS-CSJSC/PJ.

RESOLUCION NRO. DIECISEIS.

Satipo, once de abril
del año dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: El expediente que viene en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado de Satipo, estando recurso impugnatorio interpuesto por (X), contra la sentencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

I.- MATERIA DE GRADO:

- 1.1.** Constituye materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número doce. de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, que resuelve: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos interpuesto por (X), en representación de su hija (H) en contra de (Y). Y Ordena que (Y) cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/350.00 soles (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de su hija (H), que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. Pretensión Impugnatoria: El demandante, en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve, solicita que se revoque la sentencia y reformando se fije una pensión de alimentos en la suma de S/.900.00 soles, por los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que el monto fijado en la sentencia es muy poco que no alcanza para cubrir los gastos, debido a que no se ha tenido en cuenta las reales necesidades que tiene la menor alimentista, teniendo en cuenta la edad de tres años y que además se encuentra en edad escolar, por lo tanto, el monto fijado no le alcanza ni para los materiales ni la pensión de enseñanza en su institución Educativa.
- b) Además, refiere que no se ha tenido en cuenta que la menor alimentista estudia en la Institución Educativa Particular "Pamer". cursando el nivel inicial y los medios probatorios ofrecidos, que acreditan los gastos que genera la menor no han sido valorados, sin tener en cuenta la salud, alimentos y vestimenta, por IO que solicita que se incremente a la suma de S/900.00 soles.

III. SOBRE LA OPINIÓN FISCAL.

3.1. El representante del Ministerio Público, al emitir su opinión de folios ciento noventa y cinco a doscientos, solicita que se confirme la sentencia que declare fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por (X), sobre prestación de alimentos: en consecuencia, ordena que la emplazada (Y): acuda con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/350.00 soles (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de la menor (H) que se computaran a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.

IV. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL

4.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El Derecho a la Tutela Judicial efectiva está reconocido explícitamente en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres, donde si bien aparece como "Principio y derecho de la función Jurisdiccional", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante legal ante los órganos judiciales, de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de Obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y finalmente, de exigir la Plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

4.2. PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA:

De conformidad con lo prescrito por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando hechos nuevos; igualmente el artículo ciento noventisiete del mismo Código prescribe que, "todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Con relación al derecho a la prueba el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha dejado establecido que: El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139^o inciso 3), de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios; necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (Sentencia dictada en el Expediente N^o 04831-2005-PHC/TC caso Rubén Silvio Curse Castro, y STC 010-2002-AI/TC. Fundamento 133-135).

4.3. SOBRE LOS ALCANCES DE LA APELACIÓN

Acorde al principio "tantum opellatum quantum devolutum" el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse estrictamente sobre aquello

que le es sometido en virtud del recurso. por ello el artículo 370° del Código Procesal Civil, establece que el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado. Entonces el debate debe circunscribirse a los extremos de los fundamentos de la apelación.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

TEMA DE DECISION:

Determinar si el monto fijado en la sentencia, a favor de la menor (h) en la suma de trescientos cincuenta soles (S/.350.00) mensuales: resulta ser un monto proporcional teniendo en cuenta las necesidades de la menor y las posibilidades de la obligada.

Razones que justifican la decisión:

5.1. Para efectos de resolver los argumentos de la apelación, resulta pertinente remitirnos a la premisa normativa contenida en el artículo N°481 del Código Civil que establece:

"Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a la: obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

NO es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar lo; alimentos".

5.2. Revisado los argumentos de la apelación, de sus fundamentos se advierte que el demandante no está de acuerdo con la suma fijada como pensión de alimentos a favor de su menor hija, debido a que considera que el monto establecido en la sentencia de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 350.00) mensuales a favor de la menor es una suma que le causa agravio toda vez que con el monto fijado no se estaría cubriendo las necesidades que tiene su menor hija, ello en atención que la demandada tiene un ingreso mensual que ascienden a la suma de S/3,200.00 a S/5,000.00 soles en su condición de trabajadora en la Municipalidad de Kimbiri, asimismo no cuenta con carga familiar que atender, conforme a las pruebas; actuadas.

5.3. Del tenor de la apelación se concluye que el demandante viene cuestionando la sentencia en el extremo del quantum de la pensión de alimentos, en mérito a que las posibilidades económicas y la carga familiar de la obligada no han sido valoradas correctamente, considerando que trabaja en la Municipalidad de Kimbiri y percibe una remuneración mensual suficiente, para que el monto se fije en la suma de novecientos soles mensuales.

5.4. Al respecto de los actuados procesales se verifica que en efecto la demandada trabajaba prestando servicios a la Municipalidad Distrital de Kimbiri ello se desprende de la orden de servicio emitido por la jefa de Recursos Humano; de la

Municipalidad Distrital de Kimbiri de folio ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco donde se evidencia que la demandada recibió ingresos económicos en los meses de abril y mayo del 2018 suma de S/2500.00 y 5/3000.00 respectivamente. Asimismo, la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra a folio cincuenta y cinco a sesenta y seis ha señalado que labora en la Municipalidad Distrital de Kimbiri como Promotora de Turismo II percibiendo por los meses de abril y mayo del año 2018 la suma de S/5500.00 soles precisando que se trata un pago de dos meses.

- 5.5. No obstante, también se debe apreciar que la demandada en audiencia de folio (166-168), al momento de brindar su declaración ha manifestado que a la fecha no se encuentra laborando por problemas de salud, toda vez que padece de la enfermedad de lumbalgia y absceso en los glúteos precisando que en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, solo laboró hasta el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho conforme a la carta de agradecimiento de folio ciento veintiunos.
- 5.6. En ese contexto, si bien es cierto que constituye obligación de los padres cumplir con la obligación alimentaria priorizando el derecho que le asiste a todo menor; sin embargo también es cierto que el monto de la pensión debe fijarse considerando mínimamente las circunstancias personales de la parte obligada, tal y como así lo dispone el artículo N° 481 del Código civil cuando señala que: "LOS alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. De tal forma que la determinación del monto de la pensión de alimentos debe ser razonable y proporcional considerando las circunstancias personales de ambos padres especialmente en este caso de las obligaciones que se halle sujeto la obligada, quien ha referido en su escrito de absolución, así como en su declaración de parte, que se encuentra delicada de salud y que su contrato laboral terminó el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho conforme se verifica del acta de audiencia de folio (165-167); empero ello no lo exime de su obligación alimentaria en cuyo caso tiene el deber de asumir con una pensión, tomando en cuenta las pruebas actuadas durante la audiencia.
- 5.7. De otro lado, resulta importante precisar que corresponde a ambos padres alimentar y educar a su hija menor, conforme a lo previsto por el artículo de la Constitución Política del Estado', ello en el entendido que los padres de manera uniforme tienen iguales derechos; y deberes frente a sus hijos. Mandato constitucional que concuerda íntegramente con lo previsto en el artículo N° 235 del Código Civil y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes que establecen que los padres están obligados a proveer al sostenimiento protección, educación y formación de sus hijos; menores según su situación y posibilidades y que todos los hijos tienen iguales derechos. En esa misma línea, no debe perderse de vista lo previsto por el artículo 18° de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece: "(...) los Estados Parte, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la

responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación primordial será el interés superior del niño. (...)"

- 5.8. Siendo ello así, estando a los fundamentos expuestos se concluye que el monto fijado en la sentencia de trescientos cincuenta y 00/100 soles, (S/ 350.00) para su hija de cuatro años de edad: resulta un monto razonable, para cubrir las necesidades básicas de la alimentista considerando las circunstancias personales de la madre y las necesidades de la alimentista, por lo que debe confirmarse la sentencia objeto de apelación. Por lo demás, de los actuados; se aprecia que el Juez ha valorado conjuntamente los medios de prueba y ha hecho una adecuada motivación de la sentencia, no existiendo vicio que afecte al debido proceso que enerve el razonamiento judicial.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

DECISION:

1. **SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número doce de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho. que obra a folio ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, emitida por el Juzgado de Paz letrado de Satipo, que resuelve: Declarar 1) **FUNDADA en parte** la demanda de alimentos. interpuesta por **(X)**. en representación de su hija **(H)** contra **(Y)**. 2) **ORDENA** que **(Y)** cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de (S/.350.00 soles) **TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES**, a favor de su hija **(H)**. que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Con lo demás que contiene.
2. **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de Paz Letrado de Satipo. con la: formalidades de ley. **NOTIFÍQUESE.**

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su

		<p>significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>

		<p>normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si</p>

			<p>la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

		<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de

los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>adelantado de S/. 900.00 Soles, a favor de su hija (H), sustenta su demanda de la siguiente manera:</p>	<p>las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00166-2018-0-3406-JP-FC-01**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

	<p>trabaja en la Municipalidad del Distrito de Kimbiri.</p> <p>2. Fundamentos Jurídicos: Sustenta su demanda en el artículo 4720, 4720 y 481° del Código Civil: artículos 92° y 93° del Código del Niño y Adolescente, artículos 424°, 245° y el inc. l) del artículo 546, 560 del Código Procesal Civil.</p> <p>III.CONTESTACION DE DEMANDA: Admitida a trámite la demanda. se confirió traslado a la demandada (Y), quien mediante escrito de fojas cincuenta y cinco, absuelve la demanda. siendo sus argumentos los siguientes:</p> <p>1. En la actualidad viene laborando como Promotora de Turismo II en la Municipalidad Distrital de Kimbiri pero no tiene estabilidad ya que tiene contrato solo por un mes, que son afectadas a determinada; Obras por lo que sus pagos están afectos o un proyecto y su relación con la entidad demandada es como trabajadora por contrato de servicio; por lo que una vez culminado los proyectos también termina su vínculo con la empresa.</p> <p>2. Por lo que, en base a su situación económica, propone fijar el monto de S/. 150.00 Soles mensuales.</p> <p>IV. AUDIENCIA De autos se aprecia el acta de Audiencia única, saneándose el proceso, sin conciliación, se fijó puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la accionante, culminando el trámite del proceso, ha llegado el momento de emitir sentencia.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>V. CASO RESOLVER: Según se aprecia del acta de Audiencia Única, los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>										20

Motivación del derecho	<p>puntos controvertidos materia de probanza, son los siguientes:</p> <p>a) Determinar si la demandada tiene la obligación legal alimentaria a favor de la alimentista.</p> <p>b) Determinar el estado de necesidad de la alimentista.</p> <p>c) Determinar las posibilidades de la demandada y sus circunstancias personales.</p> <p>d) Establecer el monto de la pensión de alimentos de ser el caso.</p> <p>VI. ANALISIS DEL CASO RESOLVER:</p> <p>1. "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", entendiéndose por tutela jurisdiccional "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas"; y por el debido proceso "el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso el derecho de ser oído, de alegar de probar y de impugnar". Asimismo, "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar unas incertidumbres, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia", de acuerdo al artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>2. Por Sentencia dictada en el Tercer Pleno</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria, se declaró que constituye precedente judicial vinculante la siguiente regla: "En los procesos de familia, como en los de alimentos divorcio, filiación, violencia familiar entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre el anciano la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho. (...), Conforme se aprecia de la primera regla, se puede inferir que para el análisis de los medios probatorios a efectos del desarrollo de cada uno de los puntos controvertidos, no sólo ha de tomarse en cuenta que a carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos salvo aquella; que se presumen conforme o ley, conforme lo prescribe en forma literal el citado artículo 196° del Código Procesal Civil, sino que también cuando los medios probatorios han sido admitidos, los mismos deben ser valorados en forma conjunta, como un todo, siendo irrelevante qué parte los</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ofreció. ello en virtud del Principio de Comunidad o Adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, siendo todo ello conducente a buscar la protección en forma especial de aquella población vulnerable.</p> <p>3. Al tratarse sobre derechos de alimentos de un niño, la presente causa, respecto al tema. el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1665-2014PHC/TC decisión veintitrés, establece: "Por ello, el Tribunal considera que sobre los jueces que resuelvan casos en los que se decida sobre los derechos y deberes de los niños y adolescentes pesa la obligación de interpretar y aplicar las disposiciones de manera tal que se asegure el máximo disfrute de los derechos fundamentales del menor, ya que, como ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva OC-17/021, el principio del interés superior del niño debe entenderse como el Principio regulador de la normativa de los derechos del niño (que) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño: siendo esto así, se procede al análisis de los documentos aportados y las versiones emitidas por las partes.</p> <p>4. De la revisión de los actuados en el proceso y considerando los puntos controvertidos materia de probanza, se puede establecer:</p> <p>a) Vínculo familiar del niño con la demandada: S. Con el mérito del Acta de Nacimiento que obra a fojas dos, se ha acreditado el vínculo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiar invocado en la demanda, entre la alimentista (H) y la emplazada (Y), así como la obligación alimentaria de ambos padres, para con su hija.</p> <p>b) Respecto al estado de necesidad de la alimentista:</p> <p>6. El actor solicita se fije una pensión alimenticia a favor de su hija (H): en la suma de S/. 900.00 Soles mensuales: cuyo entroncamiento familiar con la obligada alimentaria se encuentra debidamente acreditado.</p> <p>6. Respecto de las necesidades de la alimentista, los numerales 1) y 2) del artículo 423^o del Código Civil establece que son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: "1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos: y 2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes"; de otra parte, el artículo 472^o del Código Civil en concordancia con el artículo 92^o del Código de los Niños y Adolescentes, establece que se entiende por alimentos "aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según situación y posibilidades de la familia", y tratándose en el caso de autos, de una niña y que conforme al Acta de Nacimiento, de folios dos, se verifica que actualmente tiene la edad de tres años, siendo evidente sus necesidades de protección, asistencia alimenticia y médica, alimentos que vienen siendo demandados por su progenitor, los cuales no requieren e mayor probanza. Además, se tiene en consideración</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la menor alimentista se encuentra cursando estudios de nivel inicial conforme se aprecia de la constancia que Obra a fojas tres, con el que se acredita el estado de necesidad de la menor, los mismos que requieren de la atención por sus padres.</p> <p>c) Respecto a la capacidad económica de la demandada y sus circunstancias personales:</p> <p>7. En este extremo, el accionante ha referido en su escrito de demanda que la obligada alimentaria, "percibe un ingreso mensual promedio de S/. 3,500.00 Soles, pues trabaja en la Municipalidad del Distrito de Kimbiri"; al respecto la demandante ha señalado que la remuneración que percibe está sujeta a proyectos y su relación con la entidad demandada es como trabajadora por contrato de servicios: siendo así, a fojas ciento setenta y seis obra el Oficio N° 1189-2018-MDK/A de fecha 18 de octubre de 2018 remitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Kimbiri en el cual adjunta las ordenes de servicios emitidos por la municipalidad, en el cual se aprecia que la demandada recibió ingresos económicos de S/. 3,200.00 y S/. 5,000.00 Soles en los meses de marzo y abril de 2018; concluyéndose que la demandada percibe ingresos económicos que le permiten asumir su obligación alimentaria para con su hija, aunque no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se ha determinado el monto exacto. Asimismo. si bien es cierto que la demandada ha señalado que no puede trabajar por encontrarse en mal estado de salud, por la cirugía que se realizó; ello no implica que sea una discapacidad permanente que le impida trabajar.</p> <p>8. Además de lo expuesto por el demandado, el artículo 481^o del código sustantivo establece que: "los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo. además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. <u>NO ES NECESARIO INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS NGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR LOS ALIMENTOS...</u>". (del juzgado las negritas;) por consiguiente la pensión alimenticia será fijada atendiendo la facultad discrecional por el juez. atendiendo las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.</p> <p>d) Determinación del monto de la obligación alimentaria:</p> <p>9. Por otro lado, el artículo 6^o de la Constitución establece: "<u>es deber y derecho de los PADRES alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...</u>", concordante con el artículo 235^o del Código Civil¹, y 93² del Código de los Niños y Adolescentes;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partiendo de la norma constitucional y demás invocados, se entiende que, para fijarse el monto de pensión de alimentos, debe tenerse en cuenta las obligaciones que tienen los padres frente a la alimentista, como se</p> <p>Indicó padre no está excluido de su deber de aportar también económicamente para los alimentos de su hija pero el solo hecho de que se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor significa que de alguna manera está asumiendo por su parte los alimentos que le corresponde. La madre de similar forma tiene Obligación alimentaria a favor de la menor alimentista: es así que la Constitución y lo ley le imponen deberes y obligaciones frente a su hija y por el solo hecho de no ejercer la tenencia de la alimentista se encuentra en más libertad para desempeñarse en las actividades que le produzcan ingresos económicos. Siendo que el deber de alimentación en todas sus dimensiones corresponde a los progenitores como se refirió se considera razonable fijar una pensión de alimentos atendiendo el costo de vida en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES en forma mensual y adelantada, monto con el cuál será beneficiado y podrá cubrir de alguna manera su manutención añadido el aporte de la madre se cumpliría lo básico para la subsistencia, cumpliendo así el derecho y la obligación alimentaria de los padres frente a su hija.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. En cuanto o los costos y costas del proceso. es pertinente señalar que el artículo 410^o del Código Procesal Civil establece: "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales" y el artículo 411^o del acotado cuerpo legal detalla "Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora. más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial": y, en el caso de autos se desprende que la actora se encuentra exonerada del pago de aranceles conforme se encuentra establecido en el artículo 423^o del Código Adjetivo que precisa: "Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos"; y en cuanto a los costos, teniendo en consideración que hubo motivos razonables y justificados para demandar, siendo que durante la tramitación del proceso, el actor se ha encontrado patrocinado por un defensor a cuenta suya, debe exonerarse de estos gastos a la parte vencida.</p> <p>14. Finalmente. el demandado debe tomar conocimiento de la existencia de la Ley N° 28970, denominada Ley que crea el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se registran a aquellas personas que adeuden 03 cuotas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial, sean o no sucesivas, buscando. de esta manera, proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias. de manera especial a los menores de edad e incapaces, debiendo tener en cuenta el obligado alimentario que la información contenida en este registro será proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mensualmente. a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. asimismo, esta información podrá ser remitida a las centrales de riesgo privadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Alimentos.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	VII. DECISION Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y en aplicación además de los principios contenidos en los Artículos IX y X del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

		<p>introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>				X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1.- Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos interpuesta por (X), en representación de su hija (H) contra (Y).</p> <p>2.- ORDENO que, (Y) cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/. 350.00 SOLES (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de su hija (H), que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.</p> <p>3.- ORDENO la APERTURA de una cuenta de ahorros en moneda nacional a nombre del demandante, ante el Banco de la Nación para el uso exclusivo de la pensión alimentaria debiendo remitirse el oficio respectivo, facultando su diligenciamiento al demandante bajo responsabilidad quien deberá cumplir con informar a este Despacho el número de cuenta de ahorros. (Siendo estos los únicos pagos válidos o los que se efectúen mediante depósito judicial).</p> <p>4.- Se hace de conocimiento de la obligada, la vigencia de la Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aplicable en caso de incumplimiento de la presente resolución, sin costas ni costos. Notifíquese</p>	<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>AUTOS Y VISTOS: ¡El expediente que viene en grado de apelación de! Juzgado de Paz Letrado de Satipo, estando recurso impugnatorio interpuesto por (X), contra la sentencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>1.- MATERIA DE GRADO:</p> <p>1.1. Constituye materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número doce. de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, que resuelve: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos interpuesto por (X), en representación de su hija (H) en contra de (Y). Y Ordena que (Y) cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/350.00 soles (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de su hija (H), que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Con lo demás que contiene.</p>	<p>extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>incremente a la suma de S/900.00 soles.</p> <p>III. SOBRE LA OPINIÓN FISCAL.</p> <p>3.1. El representante del Ministerio Público, al emitir su opinión de folios ciento noventa y cinco a doscientos, solicita que se confirme la sentencia que declare fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por (X), sobre prestación de alimentos: en consecuencia, ordena que la emplazada (Y): acuda con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de S/350.00 soles (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de la menor (H) que se computaran a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL</p> <p>4.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>El Derecho a la Tutela Judicial efectiva está reconocido explícitamente en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres, donde si bien aparece como "Principio y derecho de la función Jurisdiccional", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante legal ante los órganos judiciales, de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de Obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y finalmente, de exigir la Plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.</p> <p>4.2. PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA:</p> <p>De conformidad con lo prescrito por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando hechos nuevos; igualmente el artículo ciento noventisiete del mismo Código prescribe que, "todos los medios</p>	<p>fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Con relación al derecho a la prueba el Tribuna: Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha dejado establecido que: El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 1390 inciso 3), de IO Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios; necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (Sentencia dictada en el Expediente N O 04831-2005-PHC/TC caso Rubén Silvio Curse Castro, y STC 010-2002-AI/TC. Fundamento 133-135).</p> <p>3. SOBRE LOS ALCANCES DE LA APELACIÓN Acorde al principio 'tantum opellatum quantum devolutum" el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse estrictamente sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. por ello el artículo 370° del Código Procesal Civil, establece que el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado. Entonces el debate debe circunscribirse a los extremos de los fundamentos de la apelación.</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.</p> <p>TEMA DE DICISION: Determinar si el monto fijado en la sentencia, a favor de la menor (h) en la suma de trescientos cincuenta soles (S/.350.00) mensuales: resulta ser un monto proporcional teniendo en cuenta las necesidades de la menor y las</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posibilidades de la obligada. Razones que justifican la decisión:</p> <p>5.1. Para efectos de resolver los argumentos de la apelación, resulta pertinente remitirnos a la premisa normativa contenida en el artículo N0481 del Código Civil. que establece: "Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a la: obligaciones que se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. NO es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar lo; alimentos".</p> <p>5.2. Revisado los argumentos de la apelación, de sus fundamentos se advierte que el demandante no está de acuerdo con la suma fijada como pensión de alimentos a favor de su menor hija, debido a que considera que el monto establecido en la sentencia de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 350.00) mensuales a favor de la menor es una suma que le causa agravio toda vez que con el monto fijado no se estaría cubriendo las necesidades que tiene su menor hija, ello en atención que la demandada tiene un ingreso mensual que ascienden a la suma de S/3,200.00 a S/5,000.00 soles en su condición de trabajadora en la Municipalidad de Kimbiri, asimismo no cuenta con carga familiar que atender, conforme a la prueba; actuadas.</p> <p>5.3. Del tenor de la apelación se concluye que el demandante viene cuestionando la sentencia en el extremo del quantum de la pensión de alimentos, en mérito a que las posibilidades económicas y la carga familiar de la obligada no han sido valoradas correctamente,</p>											
	<p>las posibilidades económicas y la carga familiar de la obligada no han sido valoradas correctamente,</p>	<p>1. Las razones se orientan a</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>considerando que trabaja en la Municipalidad de Kimbiri y percibe una remuneración mensual suficiente, para que el monto se fije en la suma de novecientos soles mensuales.</p> <p>5.4. Al respecto de los actuados procesales se verifica que en efecto la demandada trabajaba prestando servicios a la Municipalidad Distrital de Kimbiri ello se desprende de la orden de servicio emitido por la jefa de Recursos Humano; de la Municipalidad Distrital de Kimbiri de folio ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco donde se evidencia que la demandada recibió ingresos económicos en los meses de abril y mayo del 2018 suma de S/2500.00 y 5/3000.00 respectivamente. Asimismo, la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra a folio cincuenta y cinco a sesenta y seis ha señalado que labora en la Municipalidad Distrital de Kimbiri como Promotora de Turismo II percibiendo por los meses de abril y mayo del año 2018 la suma de S/5500.00 soles precisando que se trata un pago de dos meses.</p> <p>5.5. No obstante, también se debe apreciar que la demandada en audiencia de folio (166-168), al momento de brindar su declaración ha manifestado que a la fecha no se encuentra laborando por problemas de salud, toda vez que padece de la enfermedad de lumbalgia y absceso en los glúteos precisando que en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, solo laboró hasta el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho conforme a la carta de agradecimiento de folio ciento veintiuno.</p> <p>5.6. En ese contexto, si bien es cierto que constituye obligación de los padres cumplir con la obligación alimentaria priorizando el derecho que le asiste a todo menor; sin embargo también es cierto que el monto de la pensión debe fijarse considerando mínimamente las circunstancias personales de la parte obligada, tal y como así lo dispone el artículo N° 481 del Código civil cuando</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>señala que: "LOS alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. De tal forma que la determinación del monto de la pensión de alimentos debe ser razonable y proporcional considerando las circunstancias personales de ambos padres especialmente en este caso de las obligaciones que se halle sujeto la obligada, quien ha referido en su escrito de absolución, así como en su declaración de parte, que se encuentra delicada de salud y que su contrato laboral termino el veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho conforme se verifica del acta de audiencia de folio (165-167); empero ello no lo exime de su obligación alimentaria en cuyo caso tiene el deber de asumir con una pensión, tomando en cuenta las pruebas actuadas durante la audiencia.</p> <p>5.7. De otro lado, resulta importante precisar que corresponde ambos padres alimentar y educar a su hija menor, conforme a lo previsto por el artículo de la Constitución Política del Estado', ello en el entendido que los padres de manera uniforme tienen iguales derechos; y deberes frente a sus hijos. Mandato constitucional que concuerda íntegramente con lo previsto en el artículo N° 235 del Código Civil y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes que establecen que los padres están obligados a proveer al sostenimiento protección, educación y formación de sus hijos; menores según su situación y posibilidades y que todos los hijos tienen iguales derechos. En esa misma línea, no debe perderse de vista lo previsto por el artículo 18° de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece: "(...) los Estados Parte, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los</p>	<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación primordial será el interés superior del niño. (...)"</p> <p>5.8. Siendo ello así, estando a los fundamentos expuestos se concluye que el monto fijado en la sentencia de trescientos cincuenta y 00/100 soles, (S/ 350.00) para su hija de cuatro años de edad: resulta un monto razonable, para cubrir las necesidades básicas de la alimentista considerando las circunstancias personales de la madre y las necesidades de la alimentista, por lo que debe confirmarse la sentencia objeto de apelación. Por lo demás, de los actuados; se aprecia que el Juez ha valorado conjuntamente los medios de prueba y ha hecho una adecuada motivación de la sentencia, no existiendo vicio que afecte al debido proceso que enerve el razonamiento judicial.</p>	cumple.												
--	--	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Alimentos

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. DECISION: 1. SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número doce de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho. que obra a folio ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cuatro, emitida por el Juzgado de Paz letrado de Satipo, que resuelve: Declarar I) FUNDADA en parte la demanda de alimentos. Interpuesta por (X) en representación de su hija (H) contra (Y). 2) ORDENA que (Y) cumpla con acudir con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada de (S/.350.00 soles) TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES, a favor de su hija (H) que se computarán a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Con lo demás que contiene. 2. DEVUÉLVASE los autos al Juzgado de Paz</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice</p>					X						

	<p>Letrado de Satipo con la: formalidades de ley. NOTIFIQUESE.</p>	<p>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00166-2018-0-3406-JP-FC-01 DISTRITO JUDICIAL DEL SELVA CENTRAL. 2023**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023. -----

A handwritten signature in blue ink is shown next to a circular fingerprint impression.

PASHANASI URIARTE ANDRES
N° DE DNI: 45749524
N° DE ORCID: 000-0001-6930-1782.
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE:
3006171016.

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

